

## Recomendación número 01/2025

### **Sobre el caso de Derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, por actos y omisiones de servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de marzo de 2025.

**LIC. EMILIO MONTERO PÉREZ  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**

Distinguido Director General:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1884/(01)/OAX/2023 y sus acumulados DDHPO/0230/(14)/OAX/2019, DDHPO/1212/(17)/OAX/2018, DDHPO/1057/(10)/OAX/2018 y DDHPO/1/RSM/(22)/OAX/2017, iniciados respectivamente con motivo de los planteamientos de queja presentados por **PQ1, PQ2, PQ3, PQ4, PQ5, PQ6 y PQ7**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, atribuidas a personal docente y directivo de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, ubicada en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” ubicada en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; de la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca; de la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, ubicada en el Municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca; y, de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, ubicada en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, todas dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el

presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

| Significado           | Clave     |
|-----------------------|-----------|
| Persona Quejosa       | <b>PQ</b> |
| Persona Agraviada     | <b>PA</b> |
| Persona Familiar      | <b>PF</b> |
| Persona Involucrada   | <b>PI</b> |
| Autoridad Responsable | <b>AR</b> |
| Autoridad Involucrada | <b>AI</b> |

2

## I. Hechos.

El 23 de noviembre de 2021, compareció a este Organismo **PQ1**, quien manifestó que su hijo **PA1**, quien era alumno de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, ubicada en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, recibió comentarios y propuestas indecorosas por parte de **AR1**, para asentarle una calificación aprobatoria, ante lo cual acudió al plantel en donde se entrevistó con **AI1**, quien les dijo que hablaría con **AR1** a quien instruiría para no acercarse a **PA1**, sin embargo, una vez que **AR1** aprobó al adolescente, le pidió verlo fuera de la institución educativa, por lo cual los padres de **PQ1** acudieron a la institución para llevárselo y posteriormente solicitaron su baja.

En función de lo anterior, el 27 de noviembre de 2023, se inició el expediente de queja DDHPO/1884/(01)/OAX/2023.

Con fecha, 1 de febrero de 2019, personal de esta Defensoría se constituyó en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Oaxaca, en donde fueron

entrevistados **PQ2**, **PQ3**, **PQ4**, **PA2**, **PA3** y **PA4**, estas últimas 3 alumnas de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, ubicada en dicha localidad; entrevistas en las que se documentó que **PA2** estuvo expuesta a violencia sexual y física en modalidad de maltrato físico, que **PA3** estuvo expuesta a violencia sexual, y que **PA4** a violencia escolar en la forma de maltrato físico por parte de **AR3**, quien fungía como profesor de grupo, mismo que las golpeaba, las abrazaba y sentaba en sus piernas, además de tocarlas en diferentes partes del cuerpo.

Ante dichos planteamientos, el 6 de febrero de 2019, se inició el expediente de queja de número DDHPO/230/(14)/OAX/2019.

Con fecha, 19 de junio de 2018 fue recibida la queja presentada por **PQ5**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de **PA5**, atribuidas a **AR4**, profesor de la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues manifestó que **PA5** era alumna de esa institución educativa, que en noviembre de 2017 observó a su hija riendo mientras hacía una tarea, y que al cuestionarla y pretender ver el equipo de cómputo en que trabajaba, **PA5** le comunicó que tenía una relación con **AR4** con quien incluso había sostenido relaciones sexuales.

Por lo anterior, el 19 de junio de 2018 fue radicado el expediente de queja DDHPO/1212/(17)/OAX/2018.

3

Con fecha 25 de mayo de 2018, compareció a esta Defensoría **PQ6**, quien presentó queja en contra de **AR5**, por violaciones a los derechos humanos de **PA6**, quien era alumna de la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, ubicada en Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, pues señaló que el día 3 de ese mes y año dialogó con **PA6**, quien le hizo saber que días antes había tenido relaciones sexuales con **AR5** quien fungía como profesor de historia en esa institución educativa, que al enterarse, revisó las conversaciones que **AR5** sostenía con su hija a través de mensajes en el teléfono móvil que evidenciaban tal hecho.

Ante dicha queja, el 29 de mayo de 2018 se radicó el expediente de queja DDHPO/1057/(10)/OAX/2018.

Con fecha, 9 de enero de 2017, se recibió en este Organismo un escrito signado por ciudadanos que en ese momento integraban el comité de padres de familia de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, ubicada en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en que se narra que en esa misma fecha se suscitó una reunión en que entre otras cosas, se abordó la problemática de las inasistencias del alumnado del cuarto grado, ante lo cual se dio cuenta

de una acusación presentada el 15 de diciembre de 2016, relacionada con el abuso sexual cometido por **AR6** en contra de **PA7** quien incluso fue internada en el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez.

En función de lo anterior, el 18 de enero de 2017 personal de este Organismo recabó la queja de **PQ7**, quien manifestó que el 15 de diciembre de 2016, al llegar a su domicilio encontró a su hija **PI8** llorando, y pregunta expresa le expresó que se debía a que **AR6** había violado a **PA7**, que de inmediato se trasladó a la institución educativa, en donde encontró a **AR6** dando clases, y le pidió poder platicar con **PA7**, en respuesta **AR6** le comunicó que **PA7** había salido al baño, enseguida fue al lugar y la encontró en el camino, al cuestionarla, manifestó que **AR6** la había violado, por lo que de inmediato la trasladó al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez, en donde le comentaron que **PA7** había sufrido abuso sexual.

Por lo anterior, con fecha 12 de enero de 2017, se dio inicio al expediente de queja DDHPO/01/RSM/(22)/OAX/2017.

Ahora bien, mediante acuerdos del 22 de febrero y 25 de marzo de 2024 se ordenó la acumulación de los expedientes DDHPO/230/(14)/OAX/2019, DDHPO/1212/(17)/OAX/2018, DDHPO/1057/(10)/OAX/2018 y DDHPO/1/RSM/(22)/OAX/2017, al diverso DDHPO/1884/(01)/OAX/2023; con sustento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo solicitó los informes de autoridad, medidas cautelares e informes en colaboración correspondientes, además, a fin de integrarlos debidamente y documentar las violaciones a derechos humanos se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

4

## II. Evidencias.

### EXPEDIENTE DDHPO/1884/ (01)/OAX/2023

1. Certificación del 23 de noviembre de 2023, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PQ1**, quien manifestó que el día 21 de ese mes y año, **PA1**, quien era alumno de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, ubicada en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, le mandó un mensaje vía Whats App en que le pedía ir inmediatamente por él a la escuela, una vez que platicó con él, le comentó que **AR1**, quien era profesor de artes, pidió material para su clase, y al no llevarlo le había dicho que estaba reprobado y le haría un reporte, que después lo sacó del salón y le preguntó cómo podían solucionarlo, al pensar que le pediría dinero **PA1** contestó a

**AR1** que le dijera como, éste respondió que tendría que ser algo personal y fuera de la escuela, le tomó la mano y sujeto su dedo medio para preguntarle sobre el tamaño de su pene, por lo que **PA1**, ingresó de inmediato al salón. Que tanto ella como **PF1** fueron a hablar con el director de la escuela **AI1**, quien les dijo que hablaría con **AR1** a quien instruiría para no acercarse a **PA1**; a pesar de lo anterior el día 23 de noviembre, nuevamente recibió un mensaje de **PA1**, quien le dijo que **AR1** lo había buscado diciéndole que ya le había puesto 6 de calificación y que quedaba pendiente la propuesta de verse fuera de la escuela, ante ello, acudió a la escuela acompañada de **PF1**, e ingresó hasta el salón de clases por **PA1**, después fueron llevados a la dirección en donde se encontraba **AR1** y **AI1**, que ella insultó al primero de ellos, quien pidió hablar diciendo que **PA1** había malinterpretado las cosas, por lo que optaron por salir de la escuela y pedir los documentos de **PA1**.

2. Oficio IEEPO/DADH/DQC/0345/2024 del 24 de enero de 2024, suscrito por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien entre otras, remitió las siguientes documentales de interés:

- a. Escrito del 7 de diciembre de 2023, signado por **AI1**, director de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, quien confirmó que el 22 de noviembre de esa anualidad, platicó con **PQ1** y con **PF1**, sobre lo ocurrido a **PA1** quien fue acosado por **AR1**, a quienes pidió la oportunidad de investigar los hechos y para garantizar la integridad de **PA1**, se comprometió a que **AR1** no se acercará a él; que en esa fecha **AR1** no estaba en la escuela y por lo delicado del tema no adelantó nada, empero lo citó a primera hora el día 23 de noviembre de 2023, fecha en que lo mandó llamar para informarle las acusaciones, ello en presencia de personal docente y su representante sindical, que **AR1** negó los hechos, señaló que tenía amistad con **PA1** a quien mandó llamar el día 21 de noviembre de 2023, para decirle que iba a reprobar sino se ponía al corriente con los trabajos, que él había orientado al alumno sin pretender aprovecharse de forma alguna, al terminar de explicar, le fue solicitado no acercarse a **PA1**; que al terminar la reunión fue informado de que **PQ1** y **PF1** se encontraban en la escuela en actitud molesta y exigían los atendiera, al saberlo le preguntó a **AR1** si podía hablar con ellos y este accedió, sin embargo, al ingresar **PQ1** y **PF1** pretendieron agredir a **AR1**, acusándolo de haber buscado a **PA1** a quien dijo que ya había pasado la materia y a cambio tenía que salir con él fuera de la escuela, que aun cuando trató de tranquilizar la situación ello no fue posible, e incluso **PQ1** y **PF1** se fueron acusándolo de no haber cumplido su compromiso.

Que mientras lo narrado acontecía, la trabajadora social del plantel dialogó con

**PA1**, quien ratificó lo dicho a sus progenitores, ante ello, le comunicó a **AR1** que no podía continuar dando clases en el grupo de **PA1**, quien señaló, no volvió a presentarse a clases; añadió que el día 26 de noviembre de 2023 hizo un recorrido a todos los grupos en que fue informado que **AR1** mostraba un comportamiento diferente con **PA1**, que además, obtuvo información sobre conductas de **AR2**, quien fungía como profesor de matemáticas, quien acosaba a las alumnas llegando al grado de mandarles mensajes por Whats App a diferentes horas del día, que mientras las alumnas pasaban les veía las piernas, que le proporcionaron capturas de pantalla; que con la información obtenida, reunió al personal de la institución educativa para hacérselas saber y también comunicó que había tomado la determinación de separar a **AR1** y a **AR2** de la escuela con la finalidad de cuidar la integridad física, emocional y psicológica del alumnado. Finalmente, señaló que el 28 de noviembre de 2023, **PQ1** acudió al plantel para solicitar la baja de **PA1**, en lo que insistió a pesar de que le hizo saber que **AR1** ya había sido separado de la institución educativa, además de ofrecer atención a **PA1** por medio de la trabajadora social y la psicóloga de la escuela.

- b. Constancia de baja por traslado, expedida por **AI1** a favor de **PA1**.
- c. Cinco fotografías correspondientes a una conversación sostenida por **AR2** con una alumna de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”.
- d. Solicitud de licencia suscrita por **AR1** y dirigida a **AI1**, a quien pidió permiso para ausentarse del plantel el día 22 de noviembre de 2013.

6

### EXPEDIENTE DDHPO/0230/(14)/OAX/2019

3. Acta circunstanciada de fecha 1 de febrero de 2019, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con **AI2**, directora de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” ubicada en San Felipe Zihualtepec, Cotzocon, Oaxaca, quien explicó que **AR3** llevaba dos ciclos escolares en ese plantel, que había recibido quejas respecto a que era muy enérgico con el alumnado, que en el mes de noviembre de 2018, una madre de familia le comentó que su hija le decía que **AR3** la tocaba de manera inapropiada, pidiéndole hiciera algo al respecto, sin embargo, al hablar con aquel negó los hechos, por lo que se limitó a pedirle que se mantuviera distancia con las niñas. Que, en el mes de enero de 2019, otra madre de familia le hizo saber que **AR3** había tocado a su hija y que por ello la estaban llevando al psicólogo, ante lo cual indagó y otra alumna confirmó la conducta de **AR3**, por lo que, en acuerdo con el Supervisor Escolar, apartó a **AR3** de esa institución educativa. Aunado a ello, el día 16 de enero, un padre de familia

se quejó de que **AR3** había tocado inapropiadamente a su hija, por lo que le hizo saber que dicho profesor había sido separado de la escuela; que se negó a proporcionar los datos de **AR3** pues adujo que había acordado con las madres de familia que el asunto se manejaría con absoluta confidencialidad.

4. Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2019, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con **PQ2** progenitor de **PA2**, alumna del tercer grado de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, quien manifestó que en la primer semana del año en que su hija se reincorporó a clases, **PA2** le hizo saber que **AR3** la abrazaba y ocasionalmente le tocaba los glúteos, por ello acudió a la escuela y se entrevistó con **A12** quien le comunicó que **AR3** ya no estaba en el plantel pues ya había recibido otras quejas al respecto; finalmente, otorgó su consentimiento para que la psicóloga de este Organismo entrevistara a **PA2**.

5. Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con **PQ3** quien señaló ser tutor de **PA3**, quien era alumna del tercer grado en la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, que se enteró de que **AR3** tocaba de forma indebida a varias alumnas a su cargo, y que al existir diversas quejas fue separado del plantel; que por su parte, trasladaron a **PA3** a la ciudad de Oaxaca, en donde recibió 3 consultas con una psicóloga particular; finalmente, otorgó su consentimiento para que la psicóloga de este Organismo entrevistara a **PA3**.

6. Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2019, levantada por personal de este Organismo con motivo de la plática sostenida con **PQ4** progenitor de **PA4**, alumna del tercer grado de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, quien dijo saber de las acusaciones contra **AR3**, quien incluso ya había sido cambiado de la escuela, que no tenía mayores datos pues el asunto fue abordado por **PF2** progenitora de **PA4**; finalmente, otorgó su consentimiento para que la psicóloga de este Organismo entrevistara a **PA4**.

7. Oficio DENNA/PSIC/04/2019 del 5 de febrero de 2019, suscrito por la psicóloga de este Organismo, en que constan las entrevistas sostenidas con **PA3** quien manifestó “A veces *mi maestro antiguo AR3 me manoseaba y es lo que me hizo sentir incomoda, eso tiene como 3 meses, recuerdo que yo me paraba a un lado a dejar mi tarea, él me sentaba en sus piernas y me manoseaba, metía su mano en mi parte y en mis pechos. Lo hacía con otras niñas [...]*”; con **PA4** quien refirió “*El maestro AR3 a veces me quería abrazar pero yo me le zafaba, nada más eso [...]. A veces pegaba con la regla [...], una vez me pegó a mí, porque andaba en el lugar de una compañera, nos pegaba en el pis [...]*”; y con **PA2** quien manifestó “*El maestro AR3 nos castigaba bien feo [...], me pegó e veces en los pies [...]. Una vez me agarró a mí, el profe siempre cuando iban a entregar la tarea que nos*

*dejaba nos abrazaba, y nos agarraba la pompa, una vez me agarró y me metió el dedo en mi cola, donde nos limpiamos, atrás, donde hacemos del baño, metió su mano, me pare me fui a mi lugar. Pero a mi compañera que se llama **PA4** la agarraba todos los días, [...] todo lo que le pasa a **PA4** se queda callada y no dice nada [...]. Maestro nos agarraba la parte, la parte que tenemos atrás, nuestras pompis [...] (sic)”.*

Las entrevistas precitadas permitieron concluir a la psicóloga de este Organismo que **PA3** estuvo expuesta a violencia sexual, **PA4** a violencia escolar en la forma de maltrato físico, y **PA2** estuvo expuesta a violencia sexual y física en modalidad de maltrato físico.

8. Certificación del 21 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con **PF3**, quien manifestó que por los hechos llevó a su sobrina **PA4** a terapia psicológica.

9. Oficio IEEPO/DH/QC/1829/2019 de fecha 4 de abril de 2019, signado por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien comunicó que por similar OIC/432/2019, el titular del Órgano Interno de Control le comunicó que radicó el expediente de presunta responsabilidad administrativa número 32/Q/2019.

10. Oficio IEEPO/SGSE/UEI/1991/2019 del 19 de junio de 2019, suscrito por el entonces titular de la Unidad de Educación Indígena del IEEPO, quien remitió los siguientes documentales:

- a. Oficio 45 de fecha 20 de marzo de 2019, signado por **AI2**, directora de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” quien informó que **AR3** se desempeñó como maestro del tercer grado de esa institución educativa, hasta el 15 de enero de 2019; que en el mes de noviembre de 2018 una madre de familia acudió a la dirección de la escuela diciendo que **AR3** había tocado de manera inapropiada a su hija y le pidió hablara con el profesor, lo que hizo en esa misma fecha al terminar la jornada escolar, sin embargo, **AR3** negó los hechos, no obstante, le solicitó mantener distancia con las alumnas y evitar tocarlas; que entrevistó a la niña quien confirmó lo narrado por su progenitora. Agregó que el 14 de enero de 2019, otra madre de familia acudió a la dirección para decirle que **AR3** había tocado de manera inapropiada a su nieta en diversas ocasiones, por lo que ya no quería acudir a la escuela además de que actuaba de forma anormal, por lo que incluso ya recibía atención psicológica, ante lo que le solicitó un informe de la profesional que trataba a la niña; en razón de lo anterior, habló con **AI3** supervisor escolar, con quien acordó citar a **AR3** el día 15 de enero, fecha en que estuvieron presentes la parte oficial y sindical, quienes entregaron un documento presentado por una madre de familia, además, **AI2** expuso que había indagado con las demás niñas del grupo y

una de ellas afirmó que **AR3** la había tocado, y después de analizar la situación se determinó que **AR3** dejara su cargo a partir de esa fecha.

- b. Oficio número 15 de fecha 15 de enero de 2019, signado por **AI2** en su calidad de directora de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” y dirigido a **AR3** a quien exhorto a tener respeto hacia las alumnas.
- c. Oficio número 205 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por **AI3** supervisor escolar de la zona 003 del nivel de educación indígena, y dirigido al titular de la Unidad de Educación Indígena del IEEPO a quien expuso las acusaciones presentadas en contra de **AR3**, quien fue citado el día 15 de enero y entrevistado por él y por **AI2**, sin embargo, no manifestó nada a su favor al conocer las acusaciones en su contra, por lo que determinaron que **AR3** debía dejar su cargo a partir del 16 de enero de 2019, y que permanecería como apoyo en la supervisión escolar hasta nueva indicación, además, se le exhortó a atenderse con especialistas. Por otro lado, solicitó al titular de la Unidad exhortar a las instancias que llevaran la investigación para citar a **AR3** con la finalidad de que compareciera de manera personal.

**11.** Oficio IEEPO/DH/QC/4575/2019 de fecha 9 de octubre de 2019, signado por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió las siguientes documentales de interés:

- a. Informe rendido por **AR3** quien manifestó que después de haber estado en la supervisión escolar con sede en María Lombardo de Caso, inició labores en la comunidad de San José de los Reyes el Pípila, San Juan Mazatlán; que durante su estancia en la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” fue educado y respetuoso, que sólo una madre de familia solicitó su cambio; por otro lado adjuntó una constancia expedida por la psicóloga adscrita al Hospital General de María Lombardo de Caso en que se lee que acudió a consulta para tratar el manejo de ansiedad a nivel estrés laboral por situaciones personales.

**12.** Oficio SEDIF/PRODENNAO/785/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, signado por la entonces titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, quien comunicó que al tener conocimiento de los hechos dio inicio al expediente administrativo 093/SPB/2019.

**13.** Oficio DDH/COL/XI/4093/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por el entonces director de derechos humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien informó que en atención al oficio remitido por este Organismo, se inició la carpeta de investigación 36125/FCUE/TUXTEPEC/2019, en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**.

**14.** Oficio OIC/450/2021 de fecha 15 de junio de 2021, firmado por el entonces titular del Órgano Interno de Control del IEEPO, quien informó que el 10 de mayo de 2021, se ordenó el archivo del expediente administrativo 32/Q/2019, y adjuntó copia del acuerdo correspondiente.

**15.** Oficio número OIC/69/2022 de fecha 21 de enero de 2022, firmado por el entonces titular del Órgano Interno de Control del IEEPO, quien debido a la petición requerida por esta Defensoría manifestó que no era procedente la reapertura del expediente administrativo 32/Q/2019, toda vez que a juicio de esa autoridad investigadora había prescrito la facultad sancionadora, aunado a que ese mismo órgano ordenó su archivo como asunto total y definitivamente.

**16.** Oficio SDIFO/PRODENNAO/SPE/173/2024, suscrito por la titular de la PRODENNAO, quien comunicó que al advertir hechos probablemente constitutivos de delito, esa Procuraduría dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, que la Procuraduría intervenía la carpeta con representación en coadyuvancia; que derivado de la vista, les fue informado el inicio de la carpeta de investigación 37648/FMUJ/UDNA/2019 en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, legajo que con fecha 9 de noviembre del 2019 fue remitida al titular de la Vice Fiscalía Regional de la Cuenca de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

10

### **EXPEDIENTE DDHPO/1212/(17)/OAX/2018**

**17.** Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PQ5** quien señaló que por cuestiones laborales tuvo que irse a trabajar a San Pedro Pochutla, Oaxaca, por lo que inscribió a **PA5** en la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en dicha localidad; agregó que en noviembre de 2017, en una ocasión en que **PA5** hacía tarea en la computadora, la sorprendió riéndose, por lo que se acercó y se enteró de que **PA5** y **AR4** que era su maestro de historia, sostenían conversaciones vía Telegram, en que tenían activada una función para la eliminación de los mensajes, que observó que la conversación era de carácter sexual, y **PA5** manifestó que se debía a que con **AR4** consultaba sus dudas sobre sexualidad; que al indagar supo que durante el año 2016 **AR4** hacía regalos a **PA5**, en especial un libro sobre una relación extramarital, aun cuando era su alumna, y en el ciclo 2016-2017 iniciaron una relación sentimental, que **PA5** le hizo saber que tuvieron relaciones sexuales el 21 de septiembre de 2017, y posteriormente 4 veces más, a saber en un automóvil propiedad de un prefecto y en un lote propiedad de **PQ5**, otra en un motel, una más en un pueblo cercano y la última ocasión en noviembre de 2017; que continuó

leyendo la conversación en Telegram y **AR4** explicaba a pregunta expresa la forma en que tenía relaciones con su cónyuge.

Debido a lo anterior, **PQ5** acudió el 30 de noviembre de 2017 a la escuela, en donde fue abordada por **AR4**, quien pretendió hablar con ella, circunstancia a la que se negó, que encontró a **AI4**, quien fungía como director, quien al cuestionarlos sugirió hablar con **AR4**, minutos después pretendió que conciliaran, por lo que consideró que **AI4** tuvo pleno conocimiento de lo acontecido y, sin embargo, no tomó ninguna medida al respecto.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de **PQ5**, quien manifestó que el 22 de enero de 2018 presentó una querrela en contra de **AR4** ante la Agente del Ministerio Público de la mesa 2 de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, servidor público que inició la carpeta de investigación 123/FEAD/2018, por el delito de estupro cometido en agravio de **PA5**, que el Representante Social que recabó la denuncia se negó a recibir pruebas como el historial de las conversaciones entre **AR4** y **PA5**, argumentando que durante el proceso designaría peritos para analizar la información; que el 30 de enero, la carpeta fue remitida a la Fiscalía de San Pedro Pochutla, en donde se radicó con el número 0724/FSPP/2018. Por otro lado, exhibió copia simple de las declaraciones de **PQ5** y de **PA5**, rendidas ante la Agente del Ministerio Público de la mesa 2 de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

11

**19.** Tarjeta informativa elaborada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista con **PA5**, quien manifestó que desde el mes de noviembre de 2017 acudía a las instalaciones de la asociación civil MUGER, en donde recibía atención psicológica.

**20.** Oficio D.D.H./Q.R./VIII/3427/2018 de fecha 9 de agosto de 2018, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió el diverso s/n, fechado el día 4 de ese mes y año, signado por el entonces Fiscal en Jefe de la Fiscalía Local de San Pedro Pochutla, quien informó que en esa Fiscalía se tramitaba la carpeta de investigación 0724/FSPP/2018, iniciada en contra de **AR4**, por el hecho que la Ley establece como delito de estupro, cometido en agravio de **PA5**, y denunciado por **PQ5**. Que para integrar la carpeta habían realizado diversos actos de investigación y que fue emitida una medida de protección emergente en favor de **PA5**.

**21.** Oficio s/n de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por **AI5**, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 10, quien comunicó que llegó al cargo que ostentaba el 13 de agosto de 2018, que a su llegada **AR4** y **AI4** ya no laboraban en el plantel, este último

cambio de adscripción con fecha 9 de mayo de 2018. Que en el caso de **AR4**, fue liberado de esa institución educativa al finalizar el ciclo escolar 2017-2018 y ya no se presentó el 13 de septiembre de 2018, fecha en que debía reincorporarse a sus labores docentes.

**22.** Oficio IEEPO/DH/4204/2018/QC de fecha 23 de octubre de 2018, signado por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el oficio s/n de fecha 19 de ese mes y año suscrito por **A14**, ex subdirector encargado de la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número 10, quien señaló que en ningún momento se acercó a él **PQ5** para hacerle del conocimiento la situación por la que presentó queja ante este Organismo, que ello lo imposibilitó para tomar medidas, ya que no fue hasta que se solicitó su informe que tuvo conocimiento de los hechos; que su último día como encargado de la dirección de ese plantel educativo fue el 17 de mayo de 2018, y que al solicitar información, supo que **AR4** dejó de laborar en ese plantel al finalizar el ciclo escolar 2017-2018.

**23.** Escrito recibido en este Organismo el 23 de noviembre de 2018, signado por **AR4**, quien señaló que desconocía y negaba los hechos que le fueron atribuidos, también negó que **PQ5** hubiera acudido al plantel el 30 de noviembre de 2018 (sic), lo cual se corroboraba con el contenido del informe rendido por **A14**.

**24.** Certificación del 26 de febrero de 2019, en la que personal de la Defensoría hizo constar la comparecencia de **PQ5**, quien proporcionó copia del dictamen psicológico emitido por personal de MUGER A.C. a favor de **PA5**, así como del dictamen psico-victimológico emitido por perito en psicología adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Costa.

**25.** Acta circunstanciada del 7 de junio de 2019, en la que personal de este Organismo plasmó la comparecencia de **PQ5**, quien ofreció 3 unidades de almacenamiento, a saber 2 cd's y 1 dvd, que contenían audios y video correspondientes a la transcripción de vinculación a proceso de **AR4**, realizada con fecha 8 de enero de 2018, dentro de la causa penal 390/2018 del índice del Juzgado de Control de San Pedro Pochutla. Asimismo, proporcionó copia simple del acuse de recibido del escrito dirigido al titular del Órgano Interno de Control del IEEPO, a quien presentó las pruebas antes mencionadas a efecto de que fueran consideradas como elemento de prueba para integrar el expediente 56/Q/2018 correspondiente a la investigación de presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos del IEEPO.

**26.** Oficio IEEPO/DH/QC/3757/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, por el que la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO remitió el memorándum

D.S.J./A.P./3383/2019 del 7 de agosto de 2019, suscrito por el entonces Director de Servicios Jurídicos del IEEPO, quien informó que bajo el índice del Órgano Interno de Control del IEEPO, obraba el expediente número 56/Q/2018, por la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4**.

**27.** Oficio PJEO/CJ/DDH/549/2021 de fecha 13 de abril de 2021, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, quien remitió el diverso CJ/TJO/PE/268/2021-J, suscrito por el Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Costa, sede Puerto Escondido, Oaxaca, del que se desprende que mediante acuerdo del 11 de octubre de 2019, se radicó el auto de apertura a juicio de 22 de agosto de ese mismo año, emitido por el Juez de Control de Pochutla, Oaxaca, quien puso a su disposición al acusado **AR4**, por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de estupro, cometido en agravio de la adolescente identificada como **PA5**, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de debate; que por acuerdo del 19 de octubre de 2020, fue resuelto un Recurso de Apelación que se encontraba pendiente, por lo que fueron señaladas las 11 horas del 19 de abril de 2021 para el desahogo de la audiencia de debate, ordenándose notificar y citar a las partes procesales para que estuvieran presentes en dicha audiencia.

**28.** Oficio PJEO/CJ/DDH/1033/2021 del 1 de junio de 2021, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, quien remitió el diverso CJ/TJO/PE/516/2021-J, suscrito por el Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Costa, sede Puerto Escondido, Oaxaca, quien remitió un DVD certificado que contenía las audiencias de debate, continuación de debate, lectura de fallo deliberatorio y lectura de fallo de sentencia, de fechas 26 y 27 de mayo, 2, 3 y 10 de junio, las cuales fueron desahogadas en la causa penal 390/2018, instruida en contra de **AR4**, por del delito de estupro en agravio de la adolescente **PA5**.

13

### **EXPEDIENTE DDHPO/1057/(10)/OAX/2018**

**29.** Certificación de fecha 25 de mayo de 2018, en la que personal de este Organismo asentó la comparecencia de **PQ6**, quien señaló que su hija **PA6** era alumna del tercer grado en la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, ubicada en Santo Domingo Ingenio, Oaxaca; que en el segundo grado, su hija recibió clases de **AR5** quien impartía la asignatura de historia, que el día 3 de mayo de 2018 se enteró por dicho de **PA6**, que ésta había sostenido relaciones sexuales con **AR5**; que por ello el día 5 de mayo presentó una querrela por el delito de estupro ante la Agente del Ministerio Público de Juchitán quien citó a **AR5** a una reunión que tenía como objeto llegar a un acuerdo conciliatorio; que llegada la cita, dialogó con **AR5** quien le ofreció dinero para resolver el asunto,

circunstancia a la que ella no accedió pues deseaba que continuara la investigación. Que el día 7 de mayo de esa anualidad, acudió a la escuela e informó de los hechos a **AI5**, quien coadyuvó en entregar el oficio signado por la Representación Social, además solicitó a **AR5** que se retirara del plantel educativo, por lo que desde ese momento dejó de trabajar en el lugar, sin embargo, consideró que los hechos no ameritaban solamente un cambio de centro de trabajo, pues después de su salida, surgieron otras acusaciones en su contra. Por otro lado, adjuntó entre otras documentales de interés, la querrela presentada el 5 de mayo de 2018, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa 5 en Juchitán.

**30.** Copia para conocimiento del oficio SGSE/UES/JUR/2863/(1)/2018 de fecha 14 de junio de 2018, signado por el entonces titular de la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO y dirigido al entonces Supervisor de la Zona 30 de Secundarias Generales, a quien instruyó para que de forma inmediata se suspendiera de toda actividad a **AR5**, quien debía ser concentrado en esa supervisión hasta nuevas indicaciones.

**31.** Oficio IEEPO/DH/2650/2018/QC de fecha 18 de julio de 2018, suscrito por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el diverso OIC/Q/529/2018, signado por el entonces titular del Órgano Interno de Control del IEEPO, del que se desprende que el 5 de junio de 2018 dio inicio al expediente de queja 43/Q/2018.

**32.** Oficio IEEPO/DH/2780/2018/QC de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el diverso oficio número 158, fechado el 16 de julio de esa anualidad, suscrito por **AI5** directora de la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, quien informó que el día 7 de mayo de 2018, al ser aproximadamente las 7.30 horas, se presentó ante ella **PQ6**, quien le comunicó que había presentado una querrela por el delito de estupro cometido por **AR5** en contra de **PA6**, por lo que pedía llamara a **AR5** a fin de entregarle un citatorio emitido por la Representación Social, después de escucharla y ver otros documentos que llevaba consigo, le hizo saber que **AR5** se encontraba en una reunión sindical, y que podría citarlo para el día 8 de mayo, llegada la fecha, **PQ6** nuevamente acudió al plantel, por lo que llamó a **AR5**, que después de una tensa plática aceptó haber incurrido en los hechos narrados por **PQ6**, que después de que recibiera el citatorio, ella comunicó que **AR5** que ante la aceptación de los sucesos tenía que retirarse definitivamente de la escuela como medida para garantizar los derechos de la adolescente **PA6**, además, en esa misma fecha acudió a Servicios Educativos del IEEPO en Juchitán de Zaragoza, en donde informó al subjefe de los hechos, quien le indicó que esperaran a conocer los resultados de la reunión que **PQ6** y **AR5** sostendrían ante la Representación Social.

Que el 16 de mayo, **PQ6** le comunicó que no había llegado a un acuerdo con **AR5**, por lo que elaboró un oficio dirigido al Jefe de la Unidad Delegacional del Istmo, haciéndole saber los hechos y que **AR5** había dejado de prestar sus servicios de docente frente a grupo en esa institución educativa; que previo a ello, el 14 de mayo, el representante sindical del Sector 03, Juchitán, la llamó para decirle que no comunicara al IEEPO lo acontecido, pues de lo contrario haría un pronunciamiento en su contra en la asamblea estatal, que el sindicato apoyaba a **AR5**, razón por la que no procedió administrativamente en su contra, además de no recibir respuesta del Jefe de la Unidad Delegacional del Istmo.

**33.** Oficio IEEPO/DH/2780/2018/QC de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el escrito signado por **AR5**, quien manifestó que en la fecha en que signaba el documento se encontraba laborando en la Supervisión Escolar 030, que hasta el 8 de mayo se había desempeñado como docente en la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, ubicada en Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca; que en el ciclo escolar 2017-2018, **PA6** era alumna del tercer grado grupo “D”, del taller de ofimática; que el 8 de mayo, acudió ante el **AI5** quien le pidió ir a la dirección para platicar un tema, al hacerlo así se encontraba presente **PQ6** quien le entregó un citatorio para comparecer ante la Representación Social, en razón de una querrela presentada en su contra por el delito de estupro, cometido en agravio de **PA6**, que por ello le comunicó a **AI5** que se retiraba del plantel para atender el citatorio; que horas más tarde se presentó ante la Agente del Ministerio Público en donde sostuvo una reunión con **PQ6**, previo al diálogo la Representante Social le puso a la vista la querrela presentada por **PQ6** y la declaración de **PA6**, después de lo cual está última solicitó como pago de reparación del daño la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), la cual posteriormente redujo, sin embargo, él no aceptó pues adujo que los hechos que se le atribuían eran falsos; agregó que no tuvo ninguna relación de amistad o noviazgo con **PA6**, con quien siempre tuvo un trato respetuoso y estrictamente de docente a alumna, no convivieron fuera del plantel y desconocía los motivos de la acusación.

**34.** Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Defensoría el 7 de noviembre de 2018, signado por **PQ6**, quien comunicó que tenía conocimiento de que **AI5** separó del plantel educativo a **AR5** como medida para la protección de **PA5**, pues reiteró que al escuchar las imputaciones en su contra **AR5** las aceptó frente a **AI5**; agregó que en la charla sostenida en las instalaciones de la Fiscalía de Juchitán, Oaxaca, **AR5** ofreció la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), y al escucharla molesta, subió su oferta a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ella se negó diciendo que se ajustaría al resultado de la investigación en espera de justicia, por lo que negó haber solicitado cantidad alguna.

**35.** Oficio DDH/2836/2020 del 20 de noviembre de 2020, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informó que la carpeta de investigación 2072/JU/2018, iniciada en contra de **AR5**, por la comisión del delito de estupro cometido en agravio de **PA6**, generó la causa penal 67/2019 del índice del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, en la que se concedió la suspensión condicional del proceso, la cual fenecía el 8 de enero de 2021.

**36.** Oficio PJEO/CJ/DDH/110/2020 del 26 de enero de 2021, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, quien remitió el diverso CJ/SJPA/JCJZ/2161/2020-J, signado por la Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, del que se desprende que en esa sede se encontraba radicada la causa penal 67/2019, instruida en contra del imputado **AR5**, por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de estupro, cometido en agravio de **PA6**; que el 22 de abril de 2019, dictó un auto de vinculación a proceso en contra de **AR5**, resolución que a pesar de haber sido apelada por el imputado, resultó confirmada por los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, dentro del toca penal JOTP/72/2019.

Agregó que durante la etapa intermedia y ante la voluntariedad de las partes, la causa fue sometida a una salida alterna al proceso, como lo es la suspensión condicional del proceso a prueba, ello en audiencia del 21 de enero de 2020; que fue la defensa pública la que planteo esa posibilidad y externó las condiciones a las que habría de someterse el imputado, el plan de reparación del daño propuesto conforme al presupuesto presentado por la Representación Social, el plazo por el cual subsistirían las condiciones, circunstancia en que estuvo de acuerdo **PQ6**; que el plan de reparación del daño propuesto y aprobado, consistía en que **AR5** pagaría la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos 00/100 M.N), en 5 exhibiciones, dejaría de frecuenta a la víctima **PA6**, y se sometería a tratamiento psicológico; que la referida suspensión se decretó por el plazo de 1 año y concluía el 21 de enero de 2021, y mediante oficio CJ/SJPA/JCJZ/145/2020-J del 22 de enero de 2020, dio intervención a la Unidad de Medidas Cautelares a fin de que vigilara el cumplimiento de las condiciones y plan reparatorio propuesto en la suspensión condicional

**37.** Oficio IEEPO/DH/QC/953/2021 del 14 de julio de 2021, suscrito por la entonces Directora para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el diverso OIC/560/2021 signado por el entonces titular del Órgano Interno de Control quien comunicó que una vez fueron realizadas las investigaciones conducentes dentro del

expediente 43/Q/2018, se ordenó el asunto como total y definitivamente concluido.

### **EXPEDIENTE DDHPO/0001/RSM/(22)/OAX/2017**

**38.** Copia para conocimiento del oficio número 3, fechado el 9 de febrero de 2017 y recibido en este Organismo el 12 de enero de esa anualidad, suscrito por los entonces integrantes del comité de padres de familia de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, quienes relataron que en esa propia fecha se reunieron padres de familia de dicha institución educativa, personas caracterizadas y el representante municipal de la colonia El Fortín, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para tratar el problema de las inasistencias del alumnado del cuarto grado, en ella se dio cuenta de una acusación presentada el 15 de diciembre de 2016, relacionada con el abuso sexual cometido por **AR6** en contra de **PA7** quien incluso fue internada en el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez; que desde el 2 de enero de 2017 se observó ausencia del alumnado, y en el acto **PQ7** y **PI7** reiteraron que **PA7** fue atacada sexualmente por **AR6**.

**39.** Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2017, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con los entonces integrantes del comité de padres de familia de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, quienes ratificaron la queja presentada en contra de **AR6**.

**40.** Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2017, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista realizada a **PQ7**, quien manifestó que al ser aproximadamente las 11:50 horas del 15 de diciembre de 2016, encontró en la calle a su hija **PI8**, a quien le pidió apurarse pues debía llevarle de comer a **PA7**, quien estaba por entrar a la escuela; que al ser las 12:30 horas regresó a su domicilio en donde encontró a **PI8** llorando, y pregunta expresa le hizo saber que se debía a que **AR6** había violado a **PA7**, que de inmediato se trasladó a la institución educativa, en donde encontró a **AR6** dando clases, y le pidió poder platicar con **PA7**, en respuesta **AR6** le comunicó que **PA7** había salido al baño, enseguida fue al lugar y la encontró en el camino, al cuestionarla, manifestó que **AR6** la había violado, por lo que de inmediato la trasladó al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez, en donde le comentaron que **PA7** había sufrido abuso sexual por lo que la directora del nosocomio dio vista al Agente del Ministerio Público, iniciándose la carpeta de investigación 224/FHJ/2016. Por otro lado, adjuntó el aviso al Ministerio Público por parte del área de trabajo social del hospital precitado, así como nota médica y prescripción de fecha 15 de diciembre de 2016.

**41.** Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2017, en la que personal de este

Organismo hizo constar la entrevista que se realizó a **PA7** quien manifestó que el 15 de diciembre de 2016, cuando se encontraba en su salón de clases fue llamada por **AR6** quien le preguntó *¿me quieres?*, al decirle que sí, la besó en la boca y le toca la vagina y el glúteo, mientras le decía “*no le digas a tu papá ni a tu mamá*”, ante lo que salió corriendo y le comentó a su hermana **PI8**, además de decirle a sus compañeras cuando volvió al salón, pues se sentía mal.

**42.** Oficio IEEPO/DH/0788/2017/SJGM de fecha 16 de febrero de 2017, signado por el entonces Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien comunicó que solicitó la intervención del Órgano Interno de Control del Instituto, a efecto de que se instruyera procedimiento de responsabilidad administrativa; por otro lado, adjuntó las siguientes documentales de interés:

- a. Oficio SGSE/UEP/185/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, signado por el entonces titular de la Unidad de Educación Primaria y dirigido al Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, a quien informó que en atención a la medida cautelar solicitada por este Organismo, el 26 de enero de esa anualidad, se acordó poner a disposición a **AR6**.
- b. Comparecencia de **AR6** ante personal de la Unidad de Educación Primaria, en que, entre otras cosas, negó haber tocado a **PA7**, que consideraba que la acusación tenía tintes políticos pues pretendían sacarlo de la escuela para adscribir a otros profesores, que había un tío de **PA7** que lo apoyaba, así como padres de familia, que él no tenía buena relación con los integrantes del comité, quienes pretendían incorporar al plantel a profesores que conocían. Asimismo, se desprende que, al finalizar la declaración de **AR6**, el personal de la Unidad de Educación Primaria acordó ponerlo a disposición toda vez que su clave pertenecía al techo financiero de la Unidad de Educación Primaria Indígena.

**43.** Oficio OIC/933/2019 de fecha 1 de agosto de 2019, signado por el entonces titular del Órgano Interno de Control en el IEEPO, quien comunicó que el expediente de queja 28/Q/2017 se encontraba en etapa de investigación.

**44.** Oficio DDH/SA/VII/2986/OAX/2018 de fecha 11 de julio de 2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió el diverso S.N./FHJ/2018 de fecha 7 de julio de 2018, suscrito por la entonces Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien comunicó que el 16 de diciembre de 2016, inició el legajo de investigación 224/FHJ/2016, instruido en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de **PA7**, que una vez recabados diversos datos de prueba fue generada la causa penal 06/2017, con fecha 23 de febrero de 2017, fue obsequiada orden de aprehensión por el

Juez de Control de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, misma que fue ejecutada el 6 de marzo de esa anualidad, y con fecha 10 de ese mes y año, el Juez de Control del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oaxaca, dictó Auto de Vinculación a Proceso y una medida cautelar en contra de **AR6**, quien interpuso recurso de apelación; que con fecha 29 de septiembre de 2017, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal declaró improcedente el recurso y se señaló el día 18 de octubre de esa anualidad para la celebración de la audiencia intermedia.

Que el 16 de octubre de 2017, el defensor particular de **AR6** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, respecto de la improcedencia del recurso de apelación, y con fecha 22 de mayo de 2018, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, negó el amparo al imputado **AR6**, quien, a través de su defensor particular, con fecha 7 de junio de 2018, interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Estado. Que esa Representación Social se encontraba en espera de la resolución que debía emitir dicho Tribunal respecto al recurso de revisión, para la continuación de la causa penal 06/2017.

**45.** Oficio PJEO/CJ/DDH/1055/2021 de fecha 2 de julio de 2021, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien remitió el diverso PJEO/CJ/JCCU/1367/2021-J, suscrito por la Juez de Control del Distrito Judicial de la Cañada sede Cuicatlán, Oaxaca, quien entre otras cosas informó que el 9 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en que se dictó auto de apertura a juicio, y con fecha 15 de ese mes y año, se remitió el asunto al Tribunal de Enjuiciamiento; por otro lado, adjuntó dos DVD's certificados que contenían la audiencia de formulación de la imputación inicial en cumplimiento a una orden de aprehensión, la audiencia de ampliación de término constitucional, la audiencia incidental, y la audiencia intermedia, así como el archivo digital en formato PDF de la causa penal 06/2017, del índice de ese Juzgado de Control.

**46.** Oficio PJEO/CJ/DDH/1086/2021 del 9 de julio de 2021, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien remitió el diverso PJEO/CJ/JCCU/188/2021-J fechado el 8 de julio de 2021 y signado por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de Materia Penal del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oaxaca, del que se desprende que el 27 de mayo de 2019, fue dictada sentencia condenatoria en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de la niña **PA7**; que dicha resolución fue declarada firme por acuerdo del 24 de junio de 2019, dejando a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de la Región el 27 de junio de 2019; por otro lado, adjuntó un DVD que contiene copia debidamente certificada tramitada en ese Juzgado de Enjuiciamiento, incluidas la sentencia del 27 de

mayo de 2019, así como los registros de audio y video de las audiencias de debate del 20, 21 y 22 de ese mes y año, la audiencia de fallo deliberatorio del día 23 de mayo y la audiencia de lectura de sentencia del 29 de mayo de 2019.

### III. Situación Jurídica.

Por una cuestión de método, y no obstante los expedientes materia de la presente Recomendación se encuentran acumulados, se procederá al análisis de la situación jurídica de cada expediente en particular para un mejor entendimiento de cada caso concreto de la siguiente manera:

#### 1. Expediente DDHPO/1884/(01)/OAX/2023

El 21 de noviembre de 2023 **PA1** mandó mensajes a su progenitora a quien solicitó ir por él a la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, ubicada en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de la que era alumno, al hacerlo así le hizo saber que **AR1**, quien era profesor de artes, pidió material para su clase, y al no llevarlo le había dicho que estaba reprobado y le haría un reporte, que después lo sacó del salón y le preguntó cómo podían solucionarlo, que al pensar le pediría dinero **PA1** contestó a **AR1** que le dijera como, y esté respondió que tendría que ser algo personal y fuera de la escuela, le tomó la mano y sujeto su dedo medio para preguntarle sobre el tamaño de su pene, por lo anterior, al finalizar la jornada escolar, tanto **PA1** como **PF1** acudieron al plantel y se entrevistaron **AI1** quien fungía como director de la escuela, quien después de conocer los hechos les dijo que hablaría con **AR1** a quien instruiría para no acercarse a **PA1**.

No obstante que **AI1** se comunicó vía telefónica con **AR1** para dialogar respecto a los hechos, ello no pudo ser posible sino hasta el día 23 de noviembre, dado que **AR1** se ausentó del plantel al pedir una licencia, y en tanto se daba la plática entre **AI1** y **AR1**, **PQ1** recibió un nuevo mensaje de **PA1**, quien le dijo que **AR1** lo había buscado diciéndole que ya le había puesto 6 de calificación y que quedaba pendiente la propuesta de verse fuera de la escuela, por lo que de inmediato fueron por **PA1** quien reiteró su acusación ante la trabajadora social del plantel, y aun cuando encontraron a **AI1** acompañado de **AR1**, que pretendía dialogar respecto a lo que dijo era un malentendido, optaron por dar de baja a **PA1**.

Cabe señalar que aun cuando no fue materia del planteamiento formulado por **PQ1**, de la información presentada ante esta Defensoría se advierte que **AI1**, en su calidad de Director de la Escuela Secundaria General “Guadalupe Hinojosa de Murat”, realizó una

investigación en la que obtuvo información sobre conductas desplegadas por **AR2**, quien fungía como profesor de matemáticas, y sobre el que había acusaciones de acoso a las alumnas, llegando al grado de mandarles mensajes por whats app a diferentes horas del día, sobre lo que incluso obtuvo capturas de pantalla de una conversación, además de mirarles las piernas. En función de ello, **AI1** reunió al personal de la institución educativa para hacerles saber tales hechos y comunicó que había tomado la determinación de separar a **AR1** y a **AR2** de la escuela con la finalidad de cuidar la integridad física, emocional y psicológica del alumnado.

## 2. Expediente DDHPO/0230/(14)/OAX/2019

Con fecha 1 de febrero de 2019, personal de esta Defensoría se constituyó en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Oaxaca, en donde recabó la queja de **PQ2**, **PQ3** y de **PQ4**, pero además las declaraciones de **PA2**, quien manifestó que **AR3**, docente de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, castigaba al alumnado pegándoles, que a ella la abrazada y le agarraba los glúteos, además de haberle metido el dedo en el ano, y que vio como tocaba a **P4** todos los días; por su parte, **PA3** manifestó cuando se paraba a dejar su tarea **AR3** la sentaba en sus piernas y le metía las manos en la vagina y en los pechos, lo que dijo, hacía también con otras alumnas; finalmente, se dialogó con **PA4** quien dijo que ella se zafaba cuando **AR3** trataba de abrazarla, pero señaló que el docente le pegaba con una regla.

21

A pesar de estar enterada de lo anterior, **AI2** pues en el mes de noviembre de 2018, recibió una primera acusación, no fue sino hasta la segunda queja presentada en el mes de enero de 2019, que decidió investigar y que confirmó los hechos a través del dicho de otra alumna, por lo que de forma conjunta con **AI3** supervisor escolar, acordó citar a **AR3** el día 15 de enero, fecha en que estuvieron presentes la parte oficial y sindical, quienes entregaron un documento presentado por una madre de familia, además, **AI2** expuso que había indagado con las demás niñas del grupo y una de ellas afirmó que **AR3** la había tocado, y después de analizar la situación se determinó que **AR3** dejara su cargo a partir de esa fecha; sin embargo, **AI2** se negó a proporcionar datos de identificación de **AR3** pues adujo que había acordado con las madres de familia que el asunto se manejaría con absoluta confidencialidad.

Ante tales hechos, fue iniciado el expediente de presunta responsabilidad administrativa de número 32/Q/2019 en el Órgano Interno de Control en el IEEPO, sin embargo, fue ordenado su archivo el 10 de mayo de 2021.

Igualmente, se inició la carpeta de investigación 36125/FCUE/TUXTEPEC/2019, en contra

de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, así como la carpeta de investigación 37648/FMUJ/UDNA/2019 en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, legajo que con fecha 9 de noviembre del 2019 fue remitida al titular de la Vice Fiscalía Regional de la Cuenca de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en función de la vista que la PRODENNAO dio a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.

### 3. Expediente DDHPO/1212/(17)/OAX/2018

En el mes de noviembre de 2018, **PQ5** sostuvo una conversación con **PA5** después de observar un comportamiento sospechoso cuando presuntamente estaba haciendo tarea en la computadora, al cuestionarla aceptó que tenían conversaciones a través de la red social “Telegram” con **AR4** quien era docente en la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y que previamente había sido su profesor; al revisar las conversaciones observó que eran de carácter sexual e incluso **AR4** explicaba a pregunta expresa la forma en que tenía relaciones con su cónyuge; al indagar **PA5** manifestó durante el año 2016, **AR4** le hacía regalos cuando aún era su alumna, y en el ciclo 2016-2017 iniciaron una relación sentimental y que incluso tuvieron relaciones sexuales en diversas ocasiones.

22

Al respecto, el Órgano Interno de Control del IEEPO, inició el expediente 56/Q/2018, en que se investigaba la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4**.

Por otro lado, el 22 de enero de 2018 **PQ5** presentó una querrela ante la Agente del Ministerio Público de la mesa 2 de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, quien inicio la carpeta de investigación 123/FEAD/2018 por el delito de estupro en contra de **AR4**, misma que el 30 de ese mes y año fue remitida a la Fiscalía de San Pedro Pochutla, en donde se radicó con el número 0724/FSPP/2018, en la que fue emitida una medida de protección emergente en favor de **PA5**; dicha carpeta de investigación dio origen a la causa penal 390/2018 del índice del Juzgado de Control de San Pedro Pochutla, en que mediante acuerdo del 11 de octubre de 2019, se radicó el auto de apertura a juicio de 22 de agosto de ese mismo año, por el que dicha autoridad jurisdiccional puso a su disposición al acusado **AR4**, por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de estupro, cometido en agravio de la adolescente identificada como **PA5**, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de debate; y una vez desahogado el proceso, en el mes de junio de 2021, fue dictada la sentencia correspondiente por el

Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Costa, sede Puerto Escondido, Oaxaca.

#### 4. Expediente DDHPO/1057/(10)/OAX/2018.

El día 3 de mayo de 2018, **PQ6** dialogó con su hija **PA6**, quien le hizo saber que había sostenido relaciones sexuales con **AR5**, quien fungía como catedrático de la Escuela Secundaria General “Emiliano Zapata”, ubicada en Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, y que había sido su profesor de la asignatura de historia; que por ello acudió a presentar una querrela por el delito de estupro ante la Agente del Ministerio Público de Juchitán, ante quien aceptó intentar la vía conciliatoria, por lo que acudió al plantel educativo el día 7 de mayo, en donde se entrevistó con **AI5**, quien mandó llamar a **AR5** y coadyuvó para hacer entrega de la cita ante la Representación Social, además de que, al aceptar **AR5** haber incurrido en los hechos narrados por **PQ6**, optó por pedirle que se retirara de la institución educativa, con lo cual dejó de pertenecer a la plantilla de personal de esa escuela.

Por tales hechos, el 5 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control del IEEPO, dio inicio al expediente de queja 43/Q/2018, el cual fue concluido y archivado

La precitada denuncia de estupro presentada por **PQ6** dio origen a la carpeta de investigación 2072/JU/2018, iniciada en contra de **AR5**, por la comisión del delito de estupro cometido en agravio de **PA6**, la cual con posterioridad generó la causa penal 67/2019 del índice del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, dentro de la que con fecha 22 de abril de 2019, fue dictado un auto de vinculación a proceso en contra de **AR5**, quien apeló la resolución, empero, resultó confirmada por los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del toca penal JOTP/72/2019. Dicha causa penal fue sometida a una salida alterna al proceso, como lo es la suspensión condicional del proceso a prueba por el plazo de 1 año, ello en audiencia del 21 de enero de 2020.

23

#### 5. Expediente DDHPO/0001/RSM/(22)/OAX/2017

Con fecha 9 de febrero de 2017 se llevó a cabo una reunión de padres de familia de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, ubicada en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en que, entre otros temas, comentaron el problema de inasistencias por parte del alumnado del cuarto grado, aunado a ello, se mencionó una acusación contra **AR6**, quien fungía como director y profesor de grupo, quien el 15 de diciembre de 2016, abusó sexualmente de **PA7** quien incluso fue internada en el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez, Oaxaca, lo cual fue confirmado por **PQ7**, quien

manifestó que dicha fecha, al llegar a su domicilio encontró a su hija **PI8** llorando, y pregunta expresa le hizo saber que se debía a que **AR6** había violado a **PA7**, que de inmediato se trasladó a la institución educativa, en donde encontró a **AR6** dando clases, y le pidió poder platicar con **PA7**, en respuesta **AR6** le comunicó que **PA7** había salido al baño, enseguida fue al lugar y la encontró en el camino, al cuestionarla, manifestó que **AR6** la había violado, por lo que de inmediato la trasladó al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Huautla de Jiménez, en donde le comentaron que **PA7** había sufrido abuso sexual.

Para investigar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir **AR6**, el Órgano Interno de Control en el IEEPO inició el expediente de queja 28/Q/2017.

Cabe señalar que, al ingresar **PA7** al nosocomio precitado, las autoridades del mismo dieron vista a la Fiscalía General del Estado, por lo que el 16 de diciembre de 2016, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Huautla de Jiménez, Oaxaca, inició el legajo de investigación 224/FHJ/2016, instruido en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de **PA7**, misma que a la postre derivó en la causa penal 06/2017, dentro de la que con fecha 23 de febrero de 2017, fue obsequiada orden de aprehensión por el Juez de Control de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, misma que fue ejecutada el 6 de marzo de esa anualidad.

24

Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2019, fue dictada sentencia condenatoria en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de la niña **PA7**, resolución que fue declarada firme por acuerdo del 24 de junio de 2019, dejando a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de la Región el 27 de junio de 2019.

#### **IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.**

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **PA1**, **PA2**, **PA3**, **PA4**, **PA5**, **PA6** y **PA7** violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

## **A. Derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.**

Al tratarse de hechos en los que se ven involucradas como parte agraviada niñas, niños y adolescentes, es necesario señalar como ya se hiciera en la Recomendación 14/2024 emitida por este Organismo que, el derecho internacional de los derechos humanos ha sido fundamental para la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues han marcado la pauta a través de instrumentos concretos para cada grupo, a veces convencionales y a veces no, que contienen derechos, medidas y políticas específicas, los cuales han sido trasladados en muchos casos a la legislación nacional y de los Estados.

Es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás, así, los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, **edad**, **género** o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

25

A ese respecto, es necesario agregar que la gravedad de los hechos en que se vieran vulnerados los derechos humanos de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6** y **PA7**, radica en la protección especial que requiere la niñez.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *“Niños de la Calle”*<sup>1</sup> señaló que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención Americana, no define lo que se entiende como “niño”, sin embargo, destaca que la Convención sobre Derechos del Niño, considera como tal a todo ser humano que no ha cumplido 18 años, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Lo anterior, se reafirma en su Opinión Consultiva OC-17/02, mediante la cual la Corte IDH estableció que: “[...] tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999.

años de edad”<sup>2</sup>. Además, fue especificado en dicha opinión que el término “niño” abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes”<sup>3</sup>.

En el marco normativo nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5º señala que: “*Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. [...]*”.

En relación a la protección especial a la que se aludió con antelación, la Corte IDH, ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado<sup>4</sup>, por ende, además de que existe una obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, también hay una obligación adicional de brindar una protección mayor e integral a las niñas, niños y adolescentes, ello de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención o CDN) y demás legislación en la materia incluida desde luego la precitada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, estableció que dentro de las medidas de protección que alude el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, en ese punto agregamos, la obligación de respeto y garantía.

Por una parte, *la obligación de respeto* consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato

<sup>2</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Op. cit., párr.54

normativo se encuentran las *acciones de cumplimiento*, que pueden ser *positivas* o *negativas* y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

*La obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.

La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José<sup>5</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) ha establecido en sus observaciones el concepto de dignidad, la cual exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad<sup>6</sup>.

Asimismo, el Comité ha dejado claramente establecidas las obligaciones de los Estados parte y responsabilidades de la familia y otros agentes. Estas obligaciones especiales son:

<sup>5</sup>Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

<sup>6</sup> Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos<sup>7</sup>.

En ese sentido, los artículos 5 y 11 de la Convención Americana al referirse a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establece que estas conllevan libertades, dentro de las que se encuentran la libertad sexual, que pueden ser ejercidas en la medida que las personas desarrollen la capacidad y madurez para hacerlo.<sup>8</sup>

Por otro lado, la Convención Belém do Pará, en su artículo 3 establece que *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*, precisando que el concepto de violencia se debe entender como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer<sup>9</sup>, en ese mismo sentido la Convención Belén do Pará, establece, deberes que los Estados deben adoptar para velar para los funcionarios estatales actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar conductas que violenten a las mujeres, en especial en caso de niñas, niños y adolescentes.

En los casos que nos ocupan, es al menos cuestionable que el Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no hayan actuado con la debida diligencia, para ello, basta recordar que en el caso en que se vieran involucradas **PA2**, **PA3** y **PA4**, **AI2**, quien fungía como Directora de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso”, ubicada en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Oaxaca, recibió un primer reporte en el mes de noviembre de 2018, en contra de **AR3**, relacionado con posibles actos de violencia sexual y/o abuso sexual, sin embargo, no fue sino hasta que recibió segunda queja presentada en el mes de enero de 2019, que decidió investigar y que confirmó los hechos a través del dicho de otra alumna, sin que sea dable argumentar que existió un periodo vacacional que impidió ejercer acciones para actuar con la prontitud y urgencia que el caso ameritaba.

A ese respecto, cabe abundar que la escuela es por excelencia el lugar en el que las niñas, niños y adolescentes no sólo estudian, sino aprenden sobre diferentes áreas del conocimiento, además, es el entorno que les permite formarse en aspectos vitales para su crecimiento como lo son los valores, la personalidad y una buena comunicación. Es allí donde exploran sus dudas y entienden cómo funciona el mundo y, por ello, en este

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2020.

proceso de aprendizaje se debe tener en cuenta un aspecto vital como lo es el autocuidado, luego entonces, la escuela debería ser un aliado para la prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, pues la educación, más allá de iniciar en casa, se fortalece en la escuela, y es precisamente en ella en donde se dan las bases que preparan a niñas, niños y adolescentes para enfrentar diversas situaciones, incluso aquellas que los ponen en riesgo.

Eso nos lleva a la segunda obligación especial del Estado, a saber, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, en cuyo caso es evidente el Instituto Estatal de Educación Pública ha fallado al presentarse casos como en los que se vieron afectados **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, y menos aún implementó las acciones correspondientes dirigidas a garantizar el pleno respeto de los derechos de dichos agraviados, faltando con ello precisamente a la obligación de protección a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas.

Aunado a ello, los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, de tal suerte que el interés superior de la niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Al principio de interés superior de la niñez alude el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*”

Respecto al interés superior de la niñez, el Comité subraya que dicho concepto abarca las tres dimensiones que a continuación se describen<sup>10</sup>:

a) *Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3,

<sup>10</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial (artículo 3, párrafo1). Comité de los Derechos del Niño.

párrafo 1, de la Convención, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

El Comité, ha dejado establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del interés superior del niño es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho Comité que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño". Además, Definió el interés superior del niño como un concepto dinámico, cuya aplicación plena exige a todos los Estados parte adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y la niña para promover su dignidad humana<sup>11</sup>.

30

Las conductas que fueron reclamadas en el expediente DDHPO/1884/(01)/OAX/2023 y en sus acumulados DDHPO/230/(14)/OAX/2019, DDHPO/1212/(17)/OAX/2018, DDHPO/1057/(10)/OAX/2018 y DDHPO/1/RSM/(22)/OAX/2017, violentan de forma flagrante los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida desde luego la protección especial a que tienen derecho y que es una obligación del Estado, pero además, se contraponen con el precitado principio de interés superior al dejar de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, siendo resaltable que **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, fueron víctimas de actos que se califican como violencia sexual infantil.

Por otra parte, resulta relevante considerar, que el artículo 19 de la Convención Americana, impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños<sup>12</sup>, lo

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4.

<sup>12</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 42. En ese sentido, la Corte ha señalado que tales “medidas de protección” pueden “ser

anterior, en concordancia con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño mandata que los Estados tienen el deber de adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Con relación a lo anterior la Corte IDH, ha indicado que:

...] se obliga[n] a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño.<sup>13</sup>

Esta citada obligación se amplía en el ámbito educativo ya que una educación que se imparte violentando derechos humanos no permite cumplir con las protecciones establecida en el marco convencional de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que incluso es violatoria del derecho a la educación. El cumplimiento de los deberes enmarcados en el bloque de constitucionalidad del Estado mexicano es necesario tener claridad de los efectos negativos que presenta la violencia sexual en el ámbito educativo.

31

De acuerdo con el Representante Especial sobre la Violencia contra Niños de la Organización de las Naciones Unidas “*La violencia sexual consiste en una gama de actos sexuales cometidos contra una niña o un niño, que comprende, entre otros, el abuso sexual, el incesto, la violación, la violencia sexual en el contexto de relaciones de noviazgo/íntimas, la explotación sexual, el abuso sexual en línea y el abuso sexual sin contacto. La violencia sexual contra los niños o las niñas puede ocurrir en cualquier entorno. Esto incluye las situaciones en las que sufre abusos sexuales por parte de un*

interpretad[as] tomando en cuenta otras disposiciones” (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164 y, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149). Es preciso dejar sentado que Ecuador ratificó el 23 de marzo de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

<sup>13</sup> Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 193.

*familiar o un cuidador en el hogar; se ve en la obligación de vender servicios sexuales a cambio de alimentos, dinero o favores; sufre violaciones o acoso sexual de camino a la escuela o en ella; es abusado por alguien en una posición de confianza, como un entrenador o un líder de la comunidad; es captado en línea y convencido para realizar actos sexuales, para hacer exhibicionismo o producir imágenes sexuales; es explotado por delincuentes que han viajado con ese fin; se ve atrapado en la esclavitud sexual por grupos organizados de delincuentes pedófilos; o sufre violaciones a manos de los combatientes en un contexto de guerra”.<sup>14</sup>*

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas define la violencia sexual infantil como “*todo contacto y/o actividad sexual entre un(a) niño(a) o adolescente y una persona que ejerce una posición de poder sobre él o ella, sin su consentimiento o valiéndose de amenazas, violencia física, psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaño; para estimularse sexualmente o estimular a otras personas. El niño, niña y adolescente no comprende la gravedad del hecho por su inmadurez psicosexual y/o no está en condición de aceptar o negarse libremente*”.<sup>15</sup>

Asimismo, señala que existen situaciones que permiten identificar la violencia sexual infantil<sup>16</sup>, a saber:

- 1. La diferencia entre la víctima y el violentador/a:** Quien violenta siempre tiene mayor edad o poder que su víctima, aunque también sea menor de edad.
- 2. Las estrategias que el violentador/a utiliza:** Amenazas, seducción, engaño, mentira, chantaje, uso de la fuerza, abuso de una posición de confianza, de autoridad o influencia y/o de una situación de vulnerabilidad de la víctima, debido a una discapacidad o situación de dependencia.
- 3. El tipo de conductas sexuales realizadas:** Puede existir o no contacto físico, incitación verbal, manoseos o peticiones sexuales, exhibición de genitales, mostrar películas, imágenes pornográficas o de violencia sexual, sexo oral, penetración anal, genital u oral con cualquier objeto o parte del cuerpo.

Evidentemente las tres situaciones o características de la violencia sexual se encuentran presentes en todos los casos materia de análisis de la presente Recomendación, esto es así, en principio atendiendo a que, al ser los violentadores personal docente o directivo de

<sup>14</sup> Información consultable en: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/content/violencia-sexual>

<sup>15</sup> Información consultable en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CartillaCEAV.pdf>

<sup>16</sup> Idem.

las escuelas en que **PA1**, **PA2**, **PA3**, **PA4**, **PA5**, **PA6** y **PA7** estudiaban, no sólo existían una diferencia de edad considerable, sino que existía una relación de poder respecto a dichas víctimas.

Por otro lado, en lo tocante a **PA1**, es evidente que **AR1** se sirvió de amenazas como la de reprobalo abusando además de su posición de autoridad, para enseguida, realizar propuestas que **PA1** identificó como indecorosas y de contenido sexual al referirse al tamaño de su pene y a tener que resolver el asunto con algo personal y fuera de la escuela, para después, una vez haber aprobado a **PA1**, decirle que quedaba pendiente la propuesta de verse fuera de la escuela.

Lo mismo acontece en el caso de **AR2**, que abusando de su posición de profesor conseguía los números telefónicos de alumnas a las que después de horas de escuela mandaba mensajes con contextos ajenos totalmente al ámbito escolar y que dejaban de manifiesta su intención de seducir al menos a la alumna que exhibió la captura de pantalla de la conversación sostenida con dicho servidor público.

En cuanto a **PA2**, **PA3** y **PA4**, el abuso de la posición de autoridad e influencia por parte de **AR3** es evidente, pues de acuerdo con las manifestaciones de quienes entonces fueran sus alumnas, al acercarse a él con la intención de entregar sus tareas, **AR3** trataba de abrazarlas y en el caso de **PA2** y **PA3**, agregaron que las sentaba en sus piernas y les tocaba diferentes partes del cuerpo.

En el caso de **PA5** y **PA6**, quienes fueran sus profesores, a saber, **AR4** y **AR5** respectivamente, abusaron de su relación de confianza y autoridad no sólo establecer con ellas relaciones sentimentales, sino incluso llegar a sostener relaciones sexuales aun cuando se trataba de menores de edad, pues para este Organismo, niñas, niños o adolescentes, no pueden consentir de ninguna manera participar en actividades sexuales.

Por último, en el caso de **PA7** recibió besos por parte de **AR6**, quien fungía como profesor de la Escuela Primaria General “Juan Escutia”, ubicada en Huautla de Jiménez, Oaxaca, y en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como docente del grupo en que se encontraba la citada agraviada, esto es, existió un abuso de la posición de autoridad que ostentaba, sin que pase desapercibido que, **PA7** señaló que **AR6** pretendió tocarla en diferentes partes del cuerpo.

Los asuntos analizados en la presente Recomendación, que tratan sobre hechos relacionados con violencia sexual en las instituciones de educación pública del Estado, aun cuando pretendan encubrirse aduciendo una relación sentimental como ocurrió en el caso

de las víctimas **PA5** y **PA6**, configuran graves violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues no debe pasar desapercibido que, se trata de servidores públicos a cuyo cuidado y resguardo se encuentra el alumnado, por tal motivo, al presentarse situaciones como la analizada en el presente documento, es claro que fallan en las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidas en el tercer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar específicamente respetar, proteger y garantizar a las niñas, niños y adolescentes a estar libres de violencia sexual.

Los casos de violencia sexual materia de estudio, dejan en evidencia que los abusos que se presentan en el sistema educativo público convierten este tipo de situaciones, en una conducta sistemática e institucional, que va desde la omisión de dar vista, o que cuando se dé la intervención del Órgano Interno de Control en el IEEPO no se realicen investigaciones adecuadas, que el personal directivo y sindical busquen cubrir e incluso proteger al personal docente que incurre en dichas faltas, entre otros, que dejan en entredicho la forma en que el Instituto está no sólo previniendo que tales conductas se presenten, sino como las atiende y sanciona (no existe registro en ninguno de los 5 casos analizados), lo que inevitablemente revictimiza a las niñas, niños y adolescentes que sufrieron violencia sexual, y señala al Instituto como perpetrador de violaciones a derechos humanos.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, fueron separados de los planteles en los que se encontraban adscritos al momento de ocurridos los hechos que se les atribuyeron, también lo es que no se advierte mayores acciones para la investigación y sanción administrativa de las conductas que les fueron reprochables, en los casos de **AR1** y **AR2**, no se cuenta con información alguna con respecto a que se diera vista al Órgano de Interno de Control en el IEEPO para la investigación correspondiente.

En lo tocante a **AR3**, como ya se mencionó, es grave que **AI2** no hiciera nada hasta que recibió una queja en contra de **AR3**, dejando pasar al menos un periodo de una mes en que sin lugar a dudas dicho servidor público pudo haber repetido en más de una ocasión las conductas que de él se reprochaban; es grave igualmente que **AI2** se hubiera negado a proporcionar los datos de identificación de **AR3**, argumentando que había un acuerdo con las madres de familia para mantener en confidencialidad el asunto, sin que pase desapercibido que al momento de la entrevista con **AI2**, se encontraba presente la representación sindical de la Escuela Primaria Bilingüe “Dr. Alfonso Caso” ubicada en San Felipe Zihualtepec, Cotzocon, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el Órgano Interno de Control del IEEPO informó que radicó el expediente de presunta responsabilidad administrativa número 32/Q/2019,

también lo es que a la postre hizo saber a este Organismo que el 10 de mayo de 2021, se ordenó el archivo de dicho expediente administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta a **AR4** igualmente fue liberado de la institución en la que se encontraba laborando al momento de ocurridos los hechos, a saber, de la de la Escuela Secundaria Técnica número 10 ubicada en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en tanto que, el Órgano Interno de Control del IEEPO, inició el expediente número 56/Q/2018, por la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4**, sin embargo, no obran datos respecto a que dicho expediente administrativo se hubiera resuelto y visto el tanto el ejemplo previo como el que a continuación se planteará, es altamente probable que el expediente se concluya y archive sin mayor inconveniente para el servidor público investigado.

Se dice lo anterior, pues en el caso de **AR5**, una vez que **PQ7** se acercó a **AI5** a quien expuso los hechos e incluso pidió el apoyo para notificarle un citatorio para hacer comparecer a **AR5** ante la Representación Social, y en el diálogo sostenido entre ellos, éste último aceptó haber incurrido en los hechos narrados por **PQ6**, lo que incluso fue confirmado por **AI5**, quien comunicó a **AR5** que ante la aceptación de los sucesos tenía que retirarse definitivamente de la escuela como medida para garantizar los derechos de la adolescente **PA6**.

Hasta ese punto se puede hablar de una tención eficaz e inmediata de **AI5**, sin embargo, resulta especialmente grave que aquella hubiera dado vista al Subjefe del área de Servicios Educativos del IEEPO en Juchitán de Zaragoza, quien al conocer el contexto se limitó a decirle que esperaran el resultado de la charla ante la Representación Social, sin que el asunto volviera a tratarse nuevamente; más grave aún que **AI5** recibiera una llamada telefónica del representante sindical del Sector 03, Juchitán, para decirle que no comunicará al IEEPO lo acontecido, pues de lo contrario haría un pronunciamiento en su contra en la asamblea estatal, lo que inhibió que **AI5** procediera a dar vista para el inicio de la investigación administrativa en contra de **AR5**.

A pesar de lo anterior, en razón del trámite del expediente de queja **DDHPO/1057/(10)/OAX/2018**, el IEEPO informó que el entonces titular del Órgano Interno de Control del IEEPO, hizo saber que el 5 de junio de 2018 dio inicio al expediente de queja 43/Q/2018, empero, a la postre, comunicó que el entonces titular del Órgano Interno de Control informó que una vez fueron realizadas las investigaciones conducentes dentro del expediente 43/Q/2018, se ordenó el asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, en el caso de **AR6**, fue separado de sus funciones como Director de la

Escuela Primaria General “Juan Escutia”, ubicada en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en función de una determinación a la que arribó la Unidad de Educación Primaria, una vez que aquel compareció para rendir el informe solicitado por esta Defensoría. Por su parte, el entonces titular del Órgano Interno de Control en el IEEPO, comunicó a esta Defensoría que tramitaba el expediente de queja 28/Q/2017, sin que a la fecha se cuente con registro alguno respecto a la resolución dictada en ese procedimiento administrativo.

Es importante resaltar que en la página oficial del Instituto Estatal de Educación Pública, se puede acceder al documento denominado “Protocolo para Prevenir, Detectar y Actuar en casos de: Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato, en el Estado de Oaxaca”, en que se sientan las bases mínimas para actuar frente a casos como los analizados en la presente Recomendación, sin embargo, de nada sirve que sólo se pueda ubicar en dicho portal si los servidores públicos que deberían ser los primeros en conocerlo y aplicarlo en aras de la protección de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, lo desconocen, omite y/o no han sido debidamente capacitados para su implementación, lo cual resulta preocupante pues dadas las funciones que desempeñan su conocimiento y cumplimiento está relacionado con el precitado principio de interés superior de la niñez.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 13 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, existen derechos que corresponden a todas las niñas, niños y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo y el derecho a la prioridad; los cuales evidentemente fueron violentados por los servidores públicos señalados como responsables.

36

Dichas prerrogativas están definidas en dicho ordenamiento legal de la siguiente forma:

***“Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo. Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”***

***“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”***

***“Del Derecho de Prioridad. Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:***

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y; III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

Acorde con dichos preceptos legales, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** tenían la obligación de garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atentará contra la supervivencia de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, lo que implica desde luego su integridad, lo cual se analizará de forma más específica en punto subsecuente de esta Recomendación.

Esta Defensoría pone énfasis en que, debido a la edad de **PA2, PA3, PA4 y PA7**, al ser alumnos de escuela primaria muy probablemente se encontraban en la *primera infancia*<sup>17</sup>, esto es, el período comprendido hasta los 8 años de edad, en cual es esencial para la realización de los derechos del niño y la niña pues atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, además las niñas y niños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, ya que los primeros años de las niñas y niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

El Comité ha puesto muy en claro que para los Estados Parte, garantizar la supervivencia y la salud física de los niños que se encuentran en la primera infancia son prioridades, y recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 de la Convención engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes, y que ambos aspectos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal<sup>18</sup>.

A ese respecto, es necesario abundar que la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños, niñas y adolescentes en los instrumentos internacionales tiene como objetivo

<sup>17</sup> Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006)

<sup>18</sup> Observación General No. 7. Op. Cit.

último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia<sup>19</sup>.

En los casos analizados, es claro que los servidores públicos incurrieron en tratos insensibles y abusivos en contra de las niñas, niños y adolescentes involucrados a quienes cometieron a violencia sexual infantil.

El Comité en su Observación General número 13, retomando el contenido del artículo 19 de la Convención define el termino violencia, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual por parte de servidores públicos que los tenían bajo su tutela y que debían incidir de forma favorable en su proceso de enseñanza aprendizaje.

Es así como los niños y niñas pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales y de otras personas de las que sus cuidadores les protegen. En este contexto, es necesario retomar la definición dada por el Comité a los términos a) espacios de atención y b) cuidadores, términos que sin duda alguna cobran gran relevancia cuando abordamos temas relacionados al entorno en se desenvuelven los niños y las niñas, como ocurre en el caso de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**.

38

Para el Comité los “espacios de atención”, son *los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal “permanente” (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o “temporal” (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos*<sup>20</sup>.

Así pues, para el referido Comité todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, “bajo la custodia” de alguien, en consecuencia, nos dice que, los niños, niñas y adolescentes solo pueden estar en tres situaciones: la primera de ellas se actualiza cuando están emancipados, la segunda cuando están bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, y la tercera cuando están a cargo del Estado.

En tanto, por “cuidadores”, debe entenderse a “los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo”, comprende a las personas

<sup>19</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53

<sup>20</sup> Ibidem.

con una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, como lo son los padres, los padres adoptivos, los tutores, los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza, las escuelas.

De tal suerte que, con base en las definiciones precitadas, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** en su calidad de personal docente, e incluso **AR6** que ejercía como director, tenían la calidad de cuidadores de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, y evadieron la responsabilidad que ello implicaba, y no sólo eso sino que abusaron del cargo que ostentaban para incurrir en actos de violencia sexual cómo los que han sido descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, lo que implica desde luego que dichos servidores públicos no sujetaron su actuación al interés superior de la niñez, y no garantizaron en el ejercicio de su labor docente y directiva, la integridad física de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**.

Esta Defensoría no desconoce, e incluso reconoce que el trabajo docente con niños, niñas y adolescentes tiene un gran riesgo debido a las características propias de las edades de los alumnos con los que se trabaja, por lo tanto, es responsabilidad de los docentes que mientras se encuentren bajo su custodia, los niños y niñas estén libres de todo peligro máxime de actos en que son los docentes quienes pudieran transgredir los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado.

39

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la seguridad de las alumnas y alumnos que asisten a un centro educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, esto es, personal directivo, docente y administrativo, pues cuando una niña, niño o adolescente ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus hijas e hijos; en consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del mencionado personal y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieron sus actos u omisiones, pues como fue señalado el personal del plantel se erige como cuidadores, luego el que sean precisamente quienes tienen esa calidad de cuidadores quienes incurren en violaciones a derechos humanos resulta por demás grave y preocupante.

## **B. Derecho a la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de niños, niñas y adolescentes.**

El derecho en estudio en el presente apartado implica el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. No obstante, en el imaginario colectivo dicha prerrogativa se ha relacionado con actos u omisiones que afectan sólo a las personas adultas y deviene de intervenciones policíacas que incurren en excesos en el uso de la fuerza pública, por entender dicha prerrogativa coloquialmente como la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos.

Sin embargo, por cuestiones sociales y culturales de diversa índole, los niños, niñas y adolescentes sufren violencia en el hogar, en la escuela, en los sistemas de protección y de justicia, en el trabajo y en la comunidad. De este modo, las personas menores de edad son agredidas precisamente en aquellos espacios y lugares que debieran ser de protección, de afecto, de estímulo a su desarrollo integral y de resguardo y promoción de sus derechos. Uno de los factores que les confiere gran vulnerabilidad es la falta de autonomía derivada de su corta edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, económica y social respecto de los adultos o de las instituciones, lo que les dificulta poner freno a la situación que padecen, pedir ayuda o denunciar los hechos.

40

Como fue señalado en el derecho analizado con antelación, niñas, niños y adolescentes poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, en consecuencia, es evidente que, niñas, niños y adolescentes pueden ser objetos de tratos crueles que dañen su integridad en los tres niveles señalados en el párrafo que antecede, a saber, físicamente, psíquicamente y moralmente.

Luego entonces, esta prerrogativa tiene como fin y objetivo que las personas (lo que desde luego incluye a niñas, niños y adolescentes) puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, físicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales; y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente. El derecho a la integridad personal, cuyo contenido comprende los aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de

los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana<sup>21</sup>.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de este derecho al señalar que “**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. En tanto que, en su artículo 19 establece: “**Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado**”.

Por su parte, el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: “**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**”

En el derecho interno mexicano, tenemos que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (LDNNAEO), reconocen en sus artículos 46 y 37, respectivamente, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. La LDNNAEO, agrega además en el citado numeral 37, que la integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

En la LGDNNA se establece además en su artículo 57 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, entre otras cosas, a una educación de calidad basada en un enfoque de derechos humanos que garantice el respeto a su dignidad humana y que fortalezca el respeto a los derechos humanos, además de que las autoridades federales, estatales y municipales deben fomentar “la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos”, además de elaborar “protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar; y aun cuando como fue señalado previamente, el IEEPO cuenta con un protocolo, es claro que

<sup>21</sup> Catalogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. 2ª edición. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-CODHEM>.

en ninguno de los casos materia de análisis de la presente resolución, se implementó de forma adecuada, lo que evidencia el desconocimiento que del mismo tiene el personal de dicha institución, o que aun conociéndolo no se aplica por intereses político-sindicales que dejan de lado los derechos del alumnado, sin embargo, no debe dejarse de lado que, dado que la institución educativa es uno de los principales escenarios de desarrollo de la infancia y adolescencia, y los docentes como actores indispensables para la prevención, la detección e intervención, se presenta una clara necesidad de brindarles capacitación entorno al abuso sexual infantil -qué es, cómo se produce, cómo pueden observarse indicios en sus víctimas, etc. acompañarlos y aumentar su motivación en el abordaje de manera integral e interdisciplinaria.

Por otro lado, dicho ordenamiento legal señala en su artículo 59 que “[...] las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas [...]”, empero, fue en diferentes instituciones educativas del Estado tanto de nivel primaria como de nivel secundaria, en que **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal, tanto a nivel físico, como psicológico y sexual.

En ese sentido, desde la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, existe una preocupación al considerar que el fenómeno de la violencia sexual se sigue agudizando, debe tenerse en cuenta que la violencia sexual infantil tiene diversas manifestaciones, ya que esta no se reduce a los abusos sexuales y a las violaciones, sino que incluye otro tipo de conductas como comentarios, insinuaciones y miradas lascivas que atentan contra la dignidad y libertad sexual de los niños y las niñas que viven este tipo de agresiones, no solo por compañeros en la institución, sino por adultos que tienen el deber de protegerlos.

Además, hay que observar que la violencia sexual es una forma de discriminación y es una violación a los derechos humanos, de la cual al menos una de cada tres mujeres en el mundo son víctimas<sup>22</sup>. Las niñas y adolescentes son las principales víctimas de abuso

---

<sup>22</sup> World health organization, dePartment of reProductive health and reSearch, lon- don School of hygiene and troPical medicine, and South african medical reSearch council, global and regional eStimateS of violence againSt Women: Prevalence and health effectS of intimate Partner violence and non-Partner Sexual violence (2013), <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/en/>

y acoso sexual por parte de sus compañeros y profesores dentro de las instituciones educativas.

En ese sentido, cuando un(a) agresor(a), lastima intencionalmente a una niña, a un niño, o a un adolescente, ya sea física, psicológica o sexualmente, incluyendo el actuar de manera negligente, ello debe ser considerado abuso infantil. Luego el abuso sexual infantil es un tipo de abuso infantil que incluye actividades sexuales con una niña, un niño o un adolescente, pues como ya fue señalado previamente, las niñas, niños y adolescentes no pueden consentir de ninguna manera a participar en actividades sexuales. Cuando un(a) agresor(a) establece una relación de este tipo con una niña, niño o adolescente está cometiendo una violación grave a sus derechos humanos, además desde luego de un hecho probablemente constitutivo de delito, empero, invariablemente la conducta de que la víctima sea objeto puede tener efectos duraderos en su vida, aun cuando no necesariamente haya trascendido a un contacto físico, aunque desde luego se agrava aún más cuando aquel se presenta.

Algunas formas de abuso sexual infantil pueden ser:

- Exhibicionismo, o mostrarse desnudo(a) ante un menor
- Manoseos o caricias
- Penetración
- Masturbación ante un menor o forzar a que un menor se masturbe
- Comunicaciones obscenas como: llamadas telefónicas, mensajes de texto o interacción virtual o directa
- Producir, poseer o compartir imágenes o películas pornográficas en las que participen niñas, niños o adolescentes
- Relaciones sexuales de cualquier tipo con una niña, niño o adolescente, inclusive vía vaginal, oral o anal
- Trata de niñas, niños y adolescentes con intenciones sexuales
- Cualquier otra conducta sexual que es dañina para el bienestar mental, emocional o físico de niñas, niños y adolescentes

Así en los casos objeto de análisis encontramos diversas de esas conductas, a saber, **PA1** fue objeto de abuso sexual en su modalidad de comunicaciones obscenas, esto cuando **AR1** le comentó que reprobaría y al buscar solucionarlo, agregó que se resolvería con algo personal y fuera de la escuela, para después tomar la mano de **PA1** sujetar su dedo medio y preguntar sobre el tamaño de su pene; aunado a ello, posteriormente y una vez que aprobó a **PA1**, lo buscó nuevamente para decirle que quedaba pendiente la propuesta de verse fuera de la escuela. En este caso, si bien el contacto físico pudiera

calificarse como menor, no debe pasar desapercibido la connotación sexual implícita en las conversaciones, lo cual sin duda generó un estado de zozobra, miedo, indefensión, entre otros, que de inmediato se comunicó con **PQ1**, para que en ambas ocasiones fueran por él de forma inmediata a la escuela.

**AR2**, sin duda incurrió en el mismo tipo de abuso sexual, pues al tomar conocimiento **AI1** de los hechos que afectaron a **PA1**, se enteró de que **AR2**, que era ajeno a ellos, era acusado de acosar a las alumnas, llegando al grado de mandarles mensajes por Whats App a diferentes horas del día, sobre lo que incluso obtuvo capturas de pantalla de una conversación, lo que desde luego implica incurrir en comunicaciones obscenas a través de mensajes de texto o interacción virtual, desafortunadamente, además de haber sido separado del plantel educativo, no existe constancia alguna sobre alguna investigación iniciada en su contra.

En lo tocante a **AR3**, incurrió en abuso sexual al manosear y acariciar a sus alumnas, a quienes trataba con intenciones sexuales; esto es así pues **PA2** manifestó que “**AR3 nos castigaba bien feo [...], me pegó e veces en los pies [...]. Una vez me agarró a mí, el profe siempre cuando iban a entregar la tarea que nos dejaba nos abrazaba, y nos agarraba la pompa, una vez me agarró y me metió el dedo en mi cola, donde nos limpiamos, atrás, donde hacemos del baño, metió su mano, me pare me fui a mi lugar. Pero a mi compañera que se llama **PA4** la agarraba todos los días, [...] todo lo que le pasa a **PA4** se queda callada y no dice nada [...]. Maestro nos agarraba la parte, la parte que tenemos atrás, nuestras pompis [...]**”; por su parte, **PA3** manifestó que: “**A veces mi maestro antiguo **AR3** me manoseaba y es lo que me hizo sentir incomoda, eso tiene como 3 meses, recuerdo que yo me paraba a un lado a dejar mi tarea, él me sentaba en sus piernas y me manoseaba, metía su mano en mi parte y en mis pechos. Lo hacía con otras niñas [...]**”, en tanto que **PA4**, señaló que: “**El maestro **AR3** a veces me quería abrazar pero yo me le zafaba, nada más eso [...]. A veces pegaba con la regla [...], una vez me pegó a mí, porque andaba en el lugar de una compañera, nos pegaba en el pis [...]**”. Lo que llevó a la psicóloga que entrevistara a dichas niñas a concluir que la psicóloga de este Organismo que **PA2** estuvo expuesta a violencia sexual y física en modalidad de maltrato físico; **PA3** estuvo expuesta a violencia sexual, y **PA4** a violencia escolar en la forma de maltrato físico, y si bien no se señaló el abuso sexual, con la sola declaración respecto a que **AR3** había pretendido abrazarla es suficiente para colegir que igualmente fue objeto de esa conducta.

En el caso de **AR4** y **AR5**, sostuvieron relaciones sentimentales con **PA5** y **PA6** respectivamente, y en ambos casos, se llegó al extremo de que ambos docentes sostuvieran relaciones sexuales con las adolescentes que eran sus alumnas, lo que fue

descubierto por **PQ5** y **PQ6** quienes incluso tuvieron acceso a las conversaciones sostenidas a través de redes sociales entre sus hijas y dichos servidores públicos

Finalmente, **PA7** manifestó que el 15 de diciembre de 2016, cuando se encontraba en su salón de clases fue llamada por **AR6** quien le preguntó ¿me quieres?, al decirle que sí, la besó en la boca y le toca la vagina y el glúteo, mientras le decía “no le digas a tu papá ni a tu mamá”, lo que, con base en los criterios preestablecidos, desde luego igualmente califica como abuso sexual infantil.

En la forma en que se presente el abuso sexual infantil constituye un hecho traumático que genera consecuencias que afectan a diferentes ámbitos de la vida de la víctima y que será elaborado por cada niña, niño o adolescente de manera singular, utilizando los recursos y mecanismos defensivos de los que disponga para reponerse de esta vivencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay” estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, “[...] *debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*”<sup>23</sup>.

Es innegable el daño causado a **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6** y **PA7**, por las conductas perpetradas en su contra por los servidores públicos **AR1, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, así como la o las víctimas que sufrieron las conductas desplegadas por **AR2**, las cuales causaron afectaciones físicas, emocionales y de carácter sexual, por parte de sus cuidadores, que además debían proporcionar herramientas en sus procesos formativos.

De acuerdo con información publicada por el diario “El Universal”, los registros de casos de delitos sexuales cometidos por el personal de las escuelas en contra de los alumnos van en aumento. **Entre 2012 y 2015 hubo, en promedio, 149 al año. A partir de entonces, la cifra se incrementó. En 2022, se registraron más de 550 casos.** En general, de los casos registrados por las autoridades educativas sólo la mitad llegaron ante una fiscalía de justicia<sup>24</sup>.

Es una idea generalizada el que los centros educativos deban constituir un ambiente seguro para los niños y niñas, pero los casos de abuso sexual van en aumento y cada vez la seguridad de los estudiantes es más vulnerada, ante la evidente falta de conocimiento

<sup>23</sup> Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf) Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

<sup>24</sup> Información consultable en: <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2023/abuso-sexual-escuelas/secreto-escolar/>

por parte de las niñas, niños y adolescentes acerca de sus derechos y además no hay una educación con herramientas que les permitan afrontar situaciones de violencia o abuso sexual, aunado al ya mencionado autoritarismo que representa un docente, que puede generar que el alumnado se sienta intimidado y se niegue a hablar de las conductas violatorias de derechos humanos de que ha sido objeto.

Así, la cadena de acciones y omisiones se hace evidente, desde docentes que incurren en actos o conductas que configuran algún tipo de abuso sexual infantil y que violentan el derecho humano a la integridad de niñas, niños y adolescentes, hasta directivos, supervisores, y otros que no saben qué hacer ante la presencia de estos, o que incluso los encubren por amistad o presiones sindicales, hasta casos como el del Órgano Interno de Control en que “se investigan” las responsabilidades de los servidores públicos sin nunca encontrar pruebas suficientes para sancionar las conductas en que hubieran incurrido.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los países a que cumplan con los principios de protección reforzada y debida diligencia. Se trata de establecer los procedimientos que aseguren la aplicación, calidad, pertinencia, accesibilidad, impacto y eficacia de medidas de protección ante casos de violaciones a derechos humanos, según estableció la Comisión en el informe “Hacia una garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Estos principios, en México están desdibujados para las infancias; en ellos se añade que A pesar de la existencia de Códigos de la Niñez o Leyes Especiales que protegen a las niñas, niños y adolescentes, es manifiesta la notoria brecha existente entre los derechos reconocidos en las normas y la realidad en la que viven millones de niños y niñas en el hemisferio. El mero reconocimiento legal de sus derechos es insuficiente para garantizar su efectiva vigencia y para transformar sus realidades. Para la protección de la niñez y de sus derechos se requiere de un conjunto de elementos, además de las leyes, es decir, es necesario asegurar la existencia y funcionamiento de un andamiaje institucional y de un modelo operativo que asegure el cumplimiento de las normas y el pleno disfrute, la protección y la defensa de todos los derechos<sup>25</sup>.

La presencia de los 6 casos analizados en el presente documento, y la segura existencia de otros más sobre los que no existe registro o existencia de quejas, denuncias o el ejercicio de otras acciones legales, tanto por el desconocimiento de las propias conductas por parte de los progenitores, como del lugar en que deban ejercerlas, permite afirmar que el abuso sexual a menores de edad es un tema que está conmocionando a nuestro país por la violación flagrante de los derechos de niños, niñas y adolescentes, los diferentes

<sup>25</sup> Información consultable en: [https:// www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf)

actos de violencia sexual ocurridos dentro de las instituciones educativas crea incertidumbre y preocupación en la comunidad, por la escasa actuación y participación del Estado y la sociedad, para evitar estos delitos sexuales en contra del alumnado.

Es importante en el caso que nos ocupa manifestar que dentro de la población escolar existen grupos en una condición de vulnerabilidad, tal es el caso de niños, niñas y adolescentes indígenas, migrantes o con alguna discapacidad, lo que los coloca en una múltiple vulnerabilidad, en ese sentido, es importante hacer mención que existen impactos diferenciados, por ello, se tiene que considerar siempre esta característica al momento de prevenir o bien, dar un tratamiento correcto a un caso de violencia sexual.

Ante ello es importante mencionar lo que estableció la Recomendación General 21/2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al establecer que:

En lo que se refiere a la distinción de la violencia sexual, según el agresor, cabe señalar que existen casos en los que el agresor sexual de la niña o el niño es un adulto; en el caso de violencia sexual escolar, quienes generalmente cometen este tipo de agresiones son profesores, personal de intendencia o administrativo, y demás personas que prestan sus servicios dentro de una institución educativa, a pesar de que los mismos tienen la condición de garantes y responsables del cuidado de las niñas y los niños. Asimismo, los agresores adultos tienen mayor fuerza física que sus víctimas y, en el caso de aquellos que trabajan en centros educativos, también cuentan con una posición de autoridad en relación con la de los alumnos, por lo que se aprovechan de esta.

Además, la noción de sexualidad entre quienes viven en la infancia y en la adultez es muy diferente, siendo que en muchas ocasiones por su estado de desarrollo las niñas y los niños agredidos aun no tienen conciencia respecto a sus órganos sexuales y no saben que el ser tocados, o el que los obliguen a tocar los genitales de alguien más, atenta en contra de su persona, por lo que el agresor utiliza esta situación a su favor.

Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de

acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.

### **C. Derecho a la Educación.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su “Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (CCVDH)”, define dicha prerrogativa como el derecho de carácter social y colectivo que comprende obligaciones de hacer y de no hacer por parte del Estado, tendentes a respetar y garantizar la formación, instrucción y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de las capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas. Entre sus principales objetivos destaca fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la solidaridad internacional, así como el desarrollo personal y el mejoramiento económico cultural y social de las personas. Añade que el ejercicio efectivo del derecho a la educación entraña el aseguramiento de mínimos, en virtud de los cuales, debe impedirse que se obstaculice o imposibilite el acceso al goce de este derecho, así como que se establezcan prohibiciones para realizar

conductas discriminatorias o que entorpezcan el acceso a los servicios de educación<sup>26</sup>.  
**PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**

La educación que imparta el Estado deberá ser asequible, accesible, aceptable y adaptable<sup>27</sup> características que llevan implícita la suficiencia de establecimientos, bienes, programas y servicios públicos; espacios educativos públicos o privados, bienes y servicios en los cuales se respete la cultura de todas las personas; la progresividad de los planes y programas educativos con base en las necesidades, cambios sociales y culturales; y por último, el acceso sin discriminación a todas las instituciones y programas de enseñanza.

Este derecho está reconocido en la Convención en sus artículos 28 y 29, que establecen que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, la cual debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de los derechos humanos; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, también establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. De igual manera en el párrafo tercero, dicho numeral constitucional señala que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En congruencia con lo anterior, la LGDNNA reconoce este derecho y prescribe especialmente en el precitado artículo 57 que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, **que garantice el**

<sup>26</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Op cit.

<sup>27</sup> Observación General número 13. Op. cit.

**respeto a su dignidad humana**; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la CPEUM, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De manera similar la LDNNAEO, establece en su artículo 48 que las autoridades estatales y municipales, el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma.

Por otro lado, el párrafo 12 de la Observación General 1, sobre el propósito de la educación, el Comité señala, que el artículo 29 de la Convención, insiste en la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida, indica que el objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre. En dicha observación el Comité interpreta que, el tipo de enseñanza que se concentra básicamente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone a los niños y una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo el potencial de sus capacidades y aptitudes y reitera que las escuelas deben fomentar un clima humano y permitir a los niños que se desarrollen según la evolución de sus capacidades. De igual manera, en el párrafo 13 de la referida Observación General 1, el Comité hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto de medio ambiente, de forma íntegra y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario.

Retomando el precitado Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, la educación impone a su vez distintas prerrogativas, a saber, el derecho a recibir una educación de calidad; el derecho a la gratuidad de la educación; el derecho a la educación laica; el derecho a recibir educación en igualdad de trato y de condiciones; el derecho a la adecuada supervisión de la educación impartida por particulares; el derecho a la educación especial; el derecho a la elección de la educación de los hijos; el derecho a una educación libre de violencia<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> CCVDH. Op. Cit.

Respecto al derecho a una educación libre de violencia, el CCVDH de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señala que es el derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo; dicha prerrogativa tutela como bien jurídico la integridad física, mental y emocional en el entorno educativo; además, señala como sujetos a) activo: a todo ser humano; b) pasivo: autoridades o servidores públicos que, por acción y omisión, generen un ambiente de violencia en el entorno educativo<sup>29</sup>.

Es importante hacer hincapié en la necesidad de garantizar para el alumnado, un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de las instalaciones escolares, pues como ya fue mencionado, cuando niñas, niños y adolescentes ingresan a una institución educativa, quedan bajo tutela del personal directivo, docente y administrativo adscrito a la misma, quienes deben tener especial cuidado en garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes, por lo que es lamentable que, en casos como los analizados, sea precisamente ese personal que tiene el deber de cuidado, quien lacere su integridad y cause graves afectaciones a sus derechos humanos.

El derecho a una educación libre de violencia se encuentra tutelado en los artículos 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A nivel nacional, dicha prerrogativa está tutelada por el precitado artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero; 33 fracción XV y 42 de la Ley General de Educación; así como 59 y 116 fracción XV de la LGNNA.

Al incurrir **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** en los actos de violencia y abuso sexual infantil en contra de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6 y PA7** que fueron sintetizados tanto en los capítulos de hechos como en el de situación jurídica de la presente Recomendación, y que quedan aún más evidenciados al consultar las diferentes evidencias que componen los expedientes DDHPO/1884/(01)/OAX/2023 y sus acumulados DDHPO/230/(14)/OAX/2019, DDHPO/1212/(17)/OAX/2018, DDHPO/1057/(10)/OAX/2018 y DDHPO/1/RSM/(22)/OAX/2017, violentaron el derecho a la educación en perjuicio de las citadas víctimas, en específico su derecho a recibir una educación libre de violencia, además, no sólo los servidores públicos señalados como

<sup>29</sup> Idem.

responsables, sino que el resto de aquellos que tuvieron conocimiento de los hechos y dejaron de actuar conforme las atribuciones que legalmente tienen conferidas, evidenciaron una evidente falta de perspectiva de derechos de la infancia.

Para prevenir actos de violencia y abuso sexuales infantil, es importante que las instituciones educativas tomen este tema como prioridad, difundiendo los mecanismos, protocolos y rutas de protección para que tanto los estudiantes como los docentes sepan cómo actuar frente a estas situaciones. De manera que, los niños y niñas tengan conocimiento que nadie puede invadir su intimidad y que si alguien lo hace, lo deben decir a una persona de confianza, con el objetivo que los estudiantes encuentren la posibilidad de denunciar la violencia oportunamente y con ello evitar los daños psicosociales profundos que deja este abuso.

Empero para que el alumnado tenga la posibilidad de externar a una persona de confianza que ha sido objeto de alguno de estos actos, es importante un cambio de ruta, no sólo en el seno familiar en donde pudieran existir negación o rechazo a escuchar al niño, niña o adolescente; pero también en el personal directivo, docente y administrativo, y demás personal del IEEPO al que corresponde la prevención, atención e investigación de este tipo de casos, y ello se haga de una manera eficiente y eficaz, pero sobre todo en aras de proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

52

Es importante destacar la importancia de que las instituciones educativas de cualquiera de los niveles educativos y sus entornos sean lugares libres de violencias en los que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse plenamente.

Si bien en los casos analizados encontramos a **PA1**, el resto de las víctimas son mujeres, por tanto, es clave generar conciencia sobre los graves impactos de la violencia sistemática que sigue desencadenándose contra las niñas y las mujeres jóvenes y adultas en todo el mundo. Las violencias basadas en género no solo se expresan mediante las agresiones físicas, sino que involucran otras formas o manifestaciones como la violencia psicológica o emocional, la violencia sexual, la violencia económica y la violencia patrimonial, situaciones todas estas que no son ajenas al ámbito escolar.

Esta grave problemática nos indica la necesidad de duplicar esfuerzos para transformar la realidad de estudiantes y cómo las escuelas deben asumir la obligación de incidir en la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a partir de prácticas y escenarios pedagógicos libres de sexismo, discriminación y cualquier tipo de violencia verbal, simbólica, física o psicológica, mientras ello no ocurra, esos tipos de violencia irán

en aumento con las consecuentes repercusiones que ello conlleva en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

#### **D. Debida Diligencia en la investigación**

Como ya se ha manifestado en anteriores párrafos, la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez, estableció la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>30</sup>. En ese mismo sentido, se ha pronunciado que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.<sup>31</sup>

En ese sentido, la debida investigación de violaciones a derechos humanos resulta un elemento clave para la garantía del derecho al acceso a la justicia, al respecto el artículo 1.1 de la Convención Americana ha establecido el deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298

cual está vinculada al deber de prevención y garantía, en ese sentido, la Corte IDH ha pronunciado que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>32</sup>

Lo anterior, refuerza el planteamiento que no solo en los casos de naturaleza penal se debe actuar con la debida diligencia, sino también en aquellas en la que interviene un agente del Estado, independientemente de la materia que se trate, de lo contrario cualquier carencia o defecto en la investigación que obstaculice el acceso a la verdad, implica que no se cumpla con la obligación de proteger derechos humanos, es decir, se debe o organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

54

Con ello, nos pronunciamos a que la obligación de investigar en forma diligente violaciones a derechos humanos requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger derechos, en especial en aquellos casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes.

En el caso que nos ocupa si bien, existen procedimientos iniciados por el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, la integración de los expedientes administrativos dejan en evidencia la conducta institucional de omisión de la debida diligencia, ya que los resultados de estos procesos no se atienden, mucho menos sancionan las conductas denunciadas, lo cual se encuentran directamente vinculadas con la falta de acceso a la verdad y el espíritu reparatorio que debe tener la investigación de violaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos.

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 145; *Caso Huilca Tecse*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005

Si bien, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, fueron separados de los planteles en los que se encontraban adscritos al momento de ocurridos los hechos que se les atribuyeron, lo cierto es que se advierte de acciones propias de los directivos de las diversas instituciones y por la implementación de una política institucional, en los casos de **AR1 y AR2**, no existe información de la intervención del Órgano Interno de Control, con respecto a **AR3**, se actúa hasta el momento de recibir una queja, incluso existió la obstaculización de rendir información de **AR3**, argumentando un acuerdo de confidencialidad, por otro lado, en lo que respecta a **AR4**, el Órgano Interno de Control del IEEPO, inició el expediente administrativo, por la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4**, sin embargo, no obran datos respecto a que dicho expediente se hubiera resuelto, en el caso de **AR5**, una vez que **PQ7** se acercó a **AI5** a quien expuso los hechos quien al conocer el contexto se limitó a decirle que esperaran el resultado de la charla ante la Representación Social, sin que el asunto volviera a tratarse nuevamente; más grave aún que **AI5** recibiera una llamada telefónica del representante sindical del Sector 03, Juchitán, para decirle que no comunicará al IEEPO lo acontecido, pues de lo contrario haría un pronunciamiento en su contra en la asamblea estatal, lo que inhibió que **AI5** procediera a dar vista para el inicio de la investigación administrativa en contra de **AR5**, si bien, una vez iniciado el expediente de queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Órgano de Control Interno del IEEPO informó del inicio de un expediente administrativo, esta fue resuelto sin imputar responsabilidad y como asunto totalmente concluido, finalmente en el caso de **AR6**, fue separado de sus funciones como Director, sin embargo, a la fecha no se cuenta con registro alguno respecto a la resolución dictada en ese procedimiento administrativo.

Lo anterior, ratifica que la institución incumplió en su deber de investigar y en consecuencia obstaculizó el esclarecimiento de la verdad, lo cual no solo es un aspecto individual, sino tiene una implicación colectiva, destinada a dar a conocer lo ocurrido a la víctima, su familia y a la sociedad en su conjunto, ese sentido, se observa que el IEEPO no cuenta con un recurso efectivo frente a este tipo de violaciones.

Si bien, existen investigaciones penales, lo cierto es que la obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, al respecto la Corte IDH definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos

y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.<sup>33</sup>

De ello se observa que por lo que respecta a la investigación y documentación de violaciones a derechos humanos, se deben observar los siguientes principios: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares.

Entendiéndose por:

- a) Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
- b) Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevado en un plazo razonable y ser propositiva.
- c) Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.
- d) Independencia e imparcialidad: La Investigación debe ser independiente e imparcial de las autoridades de las autoridades investigadoras.
- e) Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- f) Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Lo anterior, debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino, lo cual no se observa ni en el procedimiento administrativo,

---

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 21, párr. 128.

ni en los procesos judiciales que conocieron de las denuncias, lo que implica la necesidad de solicitar colaboración a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren. Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo con las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.

En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera educativa, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña, situación que no ocurrió.

## **V. Consideraciones Finales.**

Como ya fue señalado en otras Recomendaciones emitidas por esta Defensoría, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos

humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>34</sup>.

El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: *“Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”*.

La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *“A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afrooaxaqueños del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]”*.

Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.

Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecida en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos<sup>35</sup>.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación, tanto por parte del Órgano Interno de Control en el IEEPO, cómo por lo que hace al Ministerio Público y menos aún respecto de las instancias jurisdiccionales.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”.

59

Es por ello que para esta Defensoría resulta especialmente grave que, en el caso de los hechos materia del expediente **DDHPO/1884/(01)/OAX/2023**, no se cuente con registro alguno respecto al inicio de un procedimiento de investigación en el Órgano Interno de Control ni en contra de **AR1** que fue el servidor público señalado como responsable de violaciones a derechos humanos cometidas en contra de **PA1**, ni contra **AR2**, de quien fue obtenida información por parte de **A11**, sobre acoso a las alumnas, en específico a una sobre la que incluso existían capturas de pantalla de conversaciones, y sin embargo, tampoco existió una investigación sobre la identidad de la víctima a fin de ofrecer el auxilio que pudiera requerir en función de los hechos de que fuera objeto por parte de un docente.

En el caso de **AR3**, servidor público señalado responsable de las violaciones a derechos

<sup>35</sup> Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

humanos cometidas en perjuicio de **PA2**, **PA3** y **PA4**, dentro del expediente de queja **DDHPO/0230/(14)/OAX/2019**, si bien el Órgano Interno de Control inició el expediente de presunta responsabilidad administrativa número 32/Q/2019, el cual, mediante acuerdo del 10 de mayo de 2021, se ordenó el archivo.

En el expediente **DDHPO/1212/(17)/OAX/2018**, se obtuvo información respecto de que, por las violaciones a derechos humanos en que incurriera **AR4** en contra de **PA5**, el Órgano Interno de Control del IEEPO, radicó el expediente número 56/Q/2018, por la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4**, sin embargo, no se cuenta con información respecto a su conclusión y menos aún sobre las posibles sanciones aplicadas a dicho servidor público.

En relación a los hechos investigados en el expediente **DDHPO/1057/(10)/OAX/2018**, por las violaciones a derechos humanos cometidas por **AR5** en perjuicio de **PA6**, el Órgano Interno de Control del IEEPO, dio inicio el 5 de junio de 2018 al expediente de queja 43/Q/2018, no obstante, se ordenó el asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, en relación a los hechos investigados en el expediente de queja **DDHPO/0001/RSM/(22)/OAX/2017**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **PA7**, atribuibles a **AR6**, el Órgano Interno de Control en el IEEPO, comunicó que inició el expediente de queja 28/Q/2017, el cual sin embargo, se desconoce cómo fue resuelto.

Lo anterior es grave, si se toma en consideración que por ejemplo en los casos de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR5**, hubo investigaciones por parte de quienes fungían como directores de los planteles en que aquellos se encontraban adscritos, y obtuvieron información que confirmaba los actos de violencia sexual y abuso sexual infantil en que dichos servidores públicos habían incurrido.

No debe pasar desapercibido la existencia de la carpeta de investigación 36125/FCUE/TUXTEPEC/2019, en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, así como la carpeta de investigación 37648/FMUJ/UDNA/2019 en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, legajo que con fecha 9 de noviembre del 2019 fue remitida al titular de la Vice Fiscalía Regional de la Cuenca de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en función de la vista que la PRODENNAO dio a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.

Que también fue iniciada la carpeta de investigación 123/FEAD/2018 por el delito de estupro en contra de **AR4**, misma que el 30 de ese mes y año fue remitida a la Fiscalía de San Pedro Pochutla, en donde se radicó con el número 0724/FSP/2018, misma que dio origen a la causa penal 390/2018 del índice del Juzgado de Control de San Pedro Pochutla, en que el mes de junio de 2021, fue dictada la sentencia correspondiente por el Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Costa, sede Puerto Escondido, Oaxaca.

Que igualmente, se tramitó la carpeta de investigación 2072/JU/2018, iniciada en contra de **AR5**, por la comisión del delito de estupro cometido en agravio de **PA6**, la cual con posterioridad generó la causa penal 67/2019 del índice del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, causa penal que fue sometida a una salida alterna al proceso, como lo es la suspensión condicional del proceso a prueba por el plazo de 1 año, ello en audiencia del 21 de enero de 2020.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Huautla de Jiménez, Oaxaca, inició el legajo de investigación 224/FHJ/2016, instruido en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de **PA7**, mismo que a la postre derivó en la causa penal 06/2017, dentro de la que con fecha 23 de febrero de 2017, fue obsequiada orden de aprehensión por el Juez de Control de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, misma que fue ejecutada el 6 de marzo de esa anualidad; posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2019, fue dictada **sentencia condenatoria** en contra de **AR6**, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de la niña **PA7**, resolución que fue declarada firme por acuerdo del 24 de junio de 2019, dejando a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de la Región el 27 de junio de 2019.

Aun así, el Órgano Interno de Control en el IEEPO, sorprendentemente ordenó el archivo de dos de los expedientes precitados y no ha dictado resolución en otros tantos, además de que posiblemente, cuando lo haga proceda en la misma lógica y archive los expedientes restantes, argumentando incluso la prescripción de la responsabilidad administrativa.

Lo anterior, resulta especialmente grave si se toma en consideración que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, sólo fueron cambiados de centro de trabajo, y si bien algunos fueron concentrados en supervisiones escolares, salvo en el caso de **AR6** sobre el que pesa una sentencia condenatoria, existe la posibilidad de que el resto de los docentes que cometieron actos de violencia sexual y abuso sexual infantil, se encuentren nuevamente ejerciendo labores frente a grupo y que dado que salieron relativamente exentos de responsabilidad, se sientan en libertad de reincidir y continuar incurriendo en violaciones

a derechos humanos, lo cual no se trata de una exageración, pues si bien es sólo una conjetura, lo cierto es que la impunidad en los hechos en que incurrieron, sólo genera riesgo en detrimento de otras niñas, niños y adolescentes.

## **VI. Reparación del daño.**

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

62

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de estos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>36</sup>.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de compensación y las de rehabilitación y satisfacción como a continuación se señala.

### **Medidas de Compensación.**

En relación con las medidas de compensación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”<sup>37</sup>.

Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

En función de ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene la obligación legal de compensar a **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o

<sup>36</sup> Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

<sup>37</sup> Idem.

víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral.

### **Medidas de Rehabilitación.**

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “**Rehabilitación**, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”<sup>38</sup>.

Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]*”.

En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, se hace indispensable que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, proporcione de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, así como las demás víctimas indirectas.

64

### **Medidas de Satisfacción**

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”<sup>39</sup>.

La ACNUDH considera que la “*Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]*”<sup>40</sup>.

En función de lo anterior, se hace indispensable que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca realice un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

<sup>40</sup> Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”*

Además, es necesario que el Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, inicie procedimientos de investigación en contra de **AR1** y de **AR2**; así como, previa adecuada integración de los expedientes 56/Q/2018, por la responsabilidad en que hubiera incurrido el trabajador **AR4** y 28/Q/2017, iniciado en contra de **AR6**, se resuelvan conforme a derecho corresponda, pero sobre todo, atendiendo a que en ellos trata sobre hechos que afectaron a niñas, niños y adolescentes, dichas resoluciones se dicten con perspectiva de derechos de la infancia.

Asimismo, con la finalidad de investigar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos por esta vía reclamados, es indispensable que la Fiscalía General del Estado, a través del Agente del Ministerio Público que corresponda y a cuyo cargo se encuentren las carpetas de investigación 36125/FCUE/TUXTEPEC/2019, en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, así como la carpeta de investigación 37648/FMUJ/UDNA/2019 en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, para que practique los actos de investigación necesarios para su integración y proceda a su determinación conforme a derecho corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

## **VII. Colaboraciones.**

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

#### **A. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.**

**Primera.** Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se imparta a todo el personal del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cursos de capacitación sobre perspectiva de derechos humanos y perspectiva de derechos de infancia, y se aplique dicha perspectiva en los procesos de investigación y resolución de los expedientes de queja que se tramiten en dicho Órgano Interno de Control.

**Segunda.** Gire instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que a través del área que corresponda, se inicien procedimientos de investigación en contra de **AR1** y de **AR2** por las violaciones a derechos humanos cometidas y que fueron analizadas en la presente Recomendación.

**Tercera.** Gire instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que a su vez, este instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones jurídico administrativas necesarias a fin de integrar y resolver a la mayor brevedad posible los expedientes administrativos 56/Q/2018, iniciado en contra de **AR4** y 28/Q/2017, iniciado en contra de **AR6**, así como se resuelvan conforme a derecho corresponda y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar, con perspectiva de derechos de la infancia sobre todo, atendiendo a que en ellos trata sobre hechos que afectaron a niñas, niños y adolescentes.

66

#### **B. A la Fiscalía General del Estado.**

**Primera.** Para que conforme a las facultades que le otorga el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, instruya al Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentran las carpetas de investigación 36125/FCUE/TUXTEPEC/2019, en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, así como la carpeta de investigación 37648/FMUJ/UDNA/2019 en contra de **AR3**, como probable responsable del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de las niñas **PA2**, **PA3** y **PA4**, para que dichas

carpetas se acumulen si legalmente es procedente y si aún ello no se ha realizado y a la brevedad posible se practiquen los actos de investigación necesarios para su integración y proceda a determinarla conforme a derecho corresponda.

**Segunda.** Reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de niñas, niños o adolescentes, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en ámbito educativo, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por la Fiscalía con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de las niñas, niños o adolescentes víctimas y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en las niñas, niños o adolescentes y las especificidades culturales en las que se encuentra.

### **C. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**

**Única.** Reforzar las acciones para adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración, además que el proceso judicial deben ser dirigidos con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de las niñas, niños o adolescentes víctimas y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en las niñas, niños o adolescentes y las especificidades culturales en las que se encuentra

67

### **D. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.**

**Única.** En coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7** y demás víctimas indirectas, e incluso a la víctima o víctimas de las conductas cometidas por **AR2** una vez que se les identifique, tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

## VIII. Recomendaciones.

### Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Primera.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días hábiles se implementen las acciones de investigación necesarias para ubicar a la víctima o víctimas de las violaciones a derechos humanos en que incurrió **AR2**, y que fueron documentadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

**Segunda.** En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con **PQ1, PQ2, PQ3, PQ4, PQ5 y PQ6**, así como con los progenitores o tutores de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado a **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de conformidad con estándares internacionales de derechos humanos.

**Tercera.** En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberán ser acordados con sus progenitores, responsables o tutores y con la Defensoría.

**Cuarta.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el caso de que así lo soliciten **PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **AR2**, y otras víctimas indirectas, se les proporcione la atención integral que requieran tendientes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, caso en el que el Instituto, deberá enviar a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Quinta.** A través del área que corresponda del Instituto y/o en coordinación con alguna otra dependencia o institución, se impartan talleres de sensibilización y procesos formativos con perspectiva de derechos de la niñez en el ámbito educativo; asimismo, se imparta a todo el personal directivo, docente y administrativo de ese Instituto cursos de capacitación sobre la implementación del “Protocolo para Prevenir, Detectar y Actuar en

casos de: Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato, en el Estado de Oaxaca”.

**Sexta.** Tomando en consideración los hechos en que incurrieran **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6**, se implementen las acciones jurídico administrativas que correspondan tendientes a evaluar su idoneidad para prestar funciones frente a grupo y en la atención de niñas, niños y adolescentes, ello con la finalidad de prevenir la comisión de nuevos hechos de violencia sexual y abuso sexual infantil, y evitar poner en riesgo a otras niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente

Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

## **LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.**